



# ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS  
(ARTICULO 46, LEY 7ª DE 1945)

DIRECTORES:  
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, D. E., jueves 21 de febrero de 1991

IMPRENTA NACIONAL  
AÑO XXXIV No. 5  
EDICION DE 16 PAGINAS

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### LEYES SANCIONADAS

#### LEY 14 DE 1991

(enero 29)

*“Por la cual se dictan normas sobre el servicio de televisión y radiodifusión oficial”.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

D E C R E T A :

CAPITULO I

DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN

ARTICULO 1o. *Naturaleza jurídica del servicio.* La televisión es un servicio público cuya prestación está a cargo del Estado a través del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, y de las organizaciones regionales de televisión. Su explotación se podrá contratar en forma temporal con personas naturales o jurídicas, dentro de los principios y objetivos de la presente Ley.

ARTICULO 2o. *Fines del servicio.* Los fines del servicio de televisión son formar, informar y recrear, contribuyendo al desarrollo integral del ser humano y a la consolidación de la democracia, la cohesión social, la paz interior y exterior y la cooperación internacional.

ARTICULO 3o. *Principios de la prestación del servicio.* Los fines del servicio se ejecutarán observando los principios de imparcialidad, libertad de expresión, preeminencia del interés público sobre el privado, pluralidad de la información y de la función social de los medios de comunicación.

En virtud del principio de imparcialidad, se actuará teniendo en cuenta que el servicio de televisión debe realizar sus fines sin ningún género de discriminación por razón de las convicciones, creencias o condición social de las personas.

En virtud del principio de libertad de expresión, nadie podrá ser molestado a causa de sus ideas y todas las personas tendrán derecho a investigar, recibir y difundir opiniones e informaciones, dentro del marco de la Constitución y la ley. Se impedirá la concentración del poder informativo; así como las prácticas monopolistas que tiendan a eliminar la competencia y la igualdad de oportunidades entre todas las empresas que prestan los servicios de comunicación social. Ninguna persona natural o jurídica, ni los socios de éstas, que sean concesionarias de espacios de televisión de Inravisión, podrá contratar directamente o por interpuesta persona o en asociación de otra empresa con las organizaciones regionales de televisión. En la misma forma, un contratista en estas Organizaciones no puede, directamente o por interpuesta persona, o en asociación con otra empresa, ser concesionario de espacios de televisión de Inravisión.

Los concesionarios del servicio de televisión por suscripción no podrán ser titulares o productores, directamente o por interpuesta

personas o en asociación de otra empresa, de más de una concesión del servicio de televisión por suscripción. Las anteriores limitaciones se extienden a los cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

En virtud del principio de preeminencia del interés público sobre el privado, la libre empresa y la iniciativa privada deberá ajustarse a la realización de los fines del servicio de televisión.

En virtud del principio de pluralidad de la información, se garantiza el derecho de los ciudadanos a obtener información proveniente de diversas fuentes, sobre diversos temas y aspectos y suministrada por distintos informadores. Igualmente, serán controvertibles todas las opiniones que se difundan por los canales de televisión, de conformidad con las normas sobre la materia. Los informadores gozarán de la protección del Estado de Derecho y estarán obligados al ordenamiento fundamental de éste.

ARTICULO 4o. *Obligación de protección al menor.* Los concesionarios y los contratistas de los servicios de radiodifusión sonora y de espacios de televisión, están obligados a dar estricto cumplimiento a las disposiciones especiales consagradas en el Código del Menor o Decreto 2737 de 1989, en materia de responsabilidad de los medios de comunicación con los menores.

ARTICULO 5o. *Derecho de Rectificación.* El Estado garantiza el derecho de rectificación, en virtud del cual, a toda persona o grupo de personas se les consagra el derecho inmediato de defensa, cuando se vean afectadas públicamente en sus derechos e intereses por opiniones o por informaciones o manifestaciones inexactas, transmitidas en programas de televisión. Lo anterior sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar. Este derecho se ejercerá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Dentro de los tres (3) días siguientes a la transmisión del programa donde se originó el mensaje motivo de la rectificación, el afectado solicitará por escrito acompañando las pruebas básicas en que fundamenta el reclamo de rectificación ante el director o responsable del programa, para que se pronuncie al respecto, concediéndosele a éste un tiempo improrrogable de dos (2) días para hacer las rectificaciones a que hubiere lugar. La determinación de la fecha para la rectificación, será a elección del afectado, en el mismo espacio y hora en que se realizó la transmisión del programa motivo de la rectificación.

2. En caso de negativa a la solicitud de rectificación, o si el responsable del programa no resuelve dentro del término señalado en el numeral anterior, el interesado podrá presentar inmediatamente su reclamo ante la respectiva Comisión para la Vigilancia de la Televisión

nacional o regional, según sea el caso, las cuales decidirán definitivamente dentro de un término de tres (3) días hábiles. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales a que pueda haber lugar. El gobierno expedirá la reglamentación que garantice el cumplimiento del ejercicio de este derecho.

3. Si recibida la solicitud de rectificación no se produjere pronunciamiento tanto del responsable de la información controvertida como de la Comisión para la Vigilancia de la Televisión, la solicitud se entenderá como aceptada.

4. El derecho de rectificación se garantizará en los programas informativos en que se transmitan informaciones inexactas.

PARAGRAFO. El incumplimiento de lo consagrado en este artículo da lugar a la caducidad administrativa de los contratos. Los miembros de las Comisiones para la Vigilancia de la Televisión que se sustraigan a la obligación de velar por la realización del libre ejercicio de este derecho, perderá su investidura por declaratoria del Consejo Nacional de Televisión o del Consejo Regional, según el caso.

ARTICULO 6o. *Otras garantías.* Al servicio de televisión serán igualmente aplicables las garantías y derechos fundamentales previstas en la ley para los demás servicios de telecomunicaciones.

ARTICULO 7o. *Acceso del Gobierno Nacional a los canales de televisión.* El Presidente de la República o quien haga sus veces podrá utilizar, para dirigirse al país, los canales de televisión, en cualquier momento y sin ninguna limitación.

Los Ministros del Despacho también podrán hacer uso de los canales de televisión en caso de conmoción interior o guerra exterior o en caso que sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar el orden público, económico y social.

Los demás funcionarios públicos sólo podrán utilizar dichos canales por fuera de la programación, en los mismos casos previstos en el inciso anterior y en las condiciones expresamente previstas por el Gobierno Nacional en la reglamentación que deberá expedir sobre el uso oficial de la televisión, la cual será aplicable a las Organizaciones Regionales de Televisión.

En casos distintos de los aquí previstos procederán las intervenciones en televisión de los Ministros del Despacho y demás funcionarios públicos por autorización del Consejo Nacional de Televisión, previa solicitud formulada a éste por el Ministro de Comunicaciones.

PARAGRAFO. Por disposición del Gobierno Nacional comunicada a los gerentes de las organizaciones regionales de televisión, se encadenarán éstas para la transmisión de las intervenciones televisadas del Presidente de la República o de quien haga sus veces.

## CAPITULO II

### DE LAS ENTIDADES ESTATALES PRESTATARIAS DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN

#### I. INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION -INRAVISION-

##### 1. Normas Generales

ARTICULO 8o. *Objeto general de Inravisión.* Corresponde al Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, desarrollar y ejecutar los planes y programas que el Gobierno Nacional adopte sobre el servicio de televisión y operar la radiodifusión oficial.

ARTICULO 9o. *Objeto de Inravisión.* En desarrollo de su objeto corresponde a Inravisión:

- Prestar en nombre del Estado el servicio de televisión y radiodifusión oficial, sin perjuicio del que por Ley o contrato corresponda prestarlo a otras entidades o personas;
- Prestar con carácter comercial, en régimen de libre y leal competencia, servicios de valor agregado y telemáticos, soportados por los servicios de televisión y de difusión a su cargo;
- Prestar directamente o contratar el servicio de transmisión de señales de televisión en las diferentes modalidades tecnológicas destinadas a ser recibidas por el público;

- Prestar a otras empresas o personas, en forma remunerada y con carácter comercial, los servicios de estudios, de laboratorios de cinematografía, de grabación fonóptica y magnética y los demás servicios que la entidad esté en capacidad de ofrecer por razón de sus actividades;

- Utilizar directamente los espacios de televisión, darlos en concesión a particulares para que los utilicen o asociarse con éstos y utilizarlos conjuntamente, para transmitir programas informativos, recreativos y didácticos.

Las concesiones y asociaciones con particulares se harán en los términos que determine la presente Ley y las normas concordantes. En todo caso, Inravisión se reserva el control de la utilización de dichos espacios por los particulares;

- Sin perjuicio del servicio que compete a las organizaciones regionales de televisión, Inravisión podrá prestar el servicio de televisión para determinadas regiones del territorio nacional, con emisiones autónomas, para lo cual organizará dependencias descentralizadas. Para la definición de la programación así emitida, Inravisión podrá integrar consejos o comités regionales de televisión que cumplirán funciones asesoras del Director Ejecutivo en materia de programación;

- Coordinar y participar en las emisiones encadenadas con las organizaciones regionales de televisión, para la transmisión transitoria de eventos especiales de exclusivo interés interregional que hayan sido autorizadas de conformidad con los reglamentos que al respecto expida el Gobierno Nacional. Las emisiones encadenadas no tendrán que circunscribirse a las áreas de cubrimiento de las organizaciones regionales de televisión y podrán involucrar frecuencias y redes de transmisión y difusión operadas por Inravisión para la emisión de la programación cultural del Estado. Las emisiones encadenadas podrán incluir mensajes comerciales, de conformidad con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional;

- Organizar o entrar a formar parte de sociedades y asociaciones para el establecimiento y prestación de servicios a su cargo;

- Realizar todas las operaciones lícitas para el desarrollo de su objeto directa o indirectamente, tales como producir, comprar, vender, tomar o dar en arrendamiento toda clase de bienes. Podrá igualmente adquirir derechos de autor.

- Realizar los demás actos y contratos propios de su naturaleza y consecuentes con sus fines.

## 2. ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION

### 2.1 Del Consejo Nacional de Televisión

ARTICULO 10. *Integración del Consejo Nacional de Televisión.* El Consejo Nacional de Televisión de que trata la Ley 42 de 1985 quedará conformado de la siguiente manera:

- El Ministro de Comunicaciones o su delegado;
- Un representante del Presidente de la República o su respectivo suplente;
- El Ministro de Educación o su suplente que deberá ser el Director del Instituto Colombiano de Cultura o del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte;
- Un representante elegido por los periodistas;
- Un representante elegido por los decanos de las Facultades de Comunicación Social y de las de Publicidad que se encuentren aprobadas por el ICFES en el momento de su elección;
- Dos representantes elegidos por la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión, de que trata el artículo 30 de la presente Ley. Tales representantes podrán ser o no miembros de la Comisión de Vigilancia, pero deberán cumplir algunos de los siguientes requisitos: acreditar título profesional en Comunicación Social, Psicología o en Sociología o haber estado vinculados a actividades de transmisión, producción, programación o crítica de televisión durante un período no inferior a cinco (5) años continuos o discontinuos;
- El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado;

h) Cuatro representantes de distinta filiación, de los partidos políticos con representación en el Congreso de la República, con sus respectivos suplentes, elegidos dos por el Senado y dos por la Cámara entre los miembros de las Comisiones Sextas. Los representantes de los partidos políticos tendrán un período de dos (2) años;

i) Un representante elegido por las Academias Colombianas de la Lengua y de Historia.

PARAGRAFO. Simultáneamente con el principal de que tratan los literales d), e), f), g) h), e i), serán elegidos sus respectivos suplentes. Los suplentes solamente asistirán al Consejo para suplir faltas temporales o absolutas del respectivo principal.

ARTICULO 11. *Elección de algunos miembros del Consejo.* La elección de los representantes de que tratan los literales d), e), f) e i) del artículo anterior se hará conforme a la reglamentación que sobre el particular expida el Gobierno Nacional.

No obstante, si transcurridos treinta (30) días a partir de la fecha en que se les ha solicitado la designación del Representante respectivo, no se hubiere designado, el Consejo Nacional de Televisión, por mayoría de sus miembros, procederá a efectuar la o las elecciones entre los candidatos postulados, en cada caso, por las organizaciones y sectores de la Comunidad que en virtud de este artículo deban estar representadas en el Consejo.

PARAGRAFO. En caso de muerte, renuncia, incapacidad permanente de un principal, o por pérdida de la representación de la parte de la comunidad por la cual fue elegido, lo reemplazará el suplente hasta tanto se llene la vacante. Cuando la vacancia sea del principal y del suplente simultáneamente, el Consejo Nacional de Televisión, por mayoría de sus miembros, elegirá los reemplazos, hasta tanto se realice la elección en propiedad, conforme a lo dispuesto por la presente Ley. La representación se pierde por aceptación de un cargo público o por revocatoria de la misma por parte del cuerpo que lo eligió, la cual se entenderá surtida con la notificación en debida forma hecha al Consejo Nacional de Televisión.

ARTICULO 12. *Períodos de los Consejeros.* Los miembros del Consejo diferentes del Ministerio de Comunicaciones, el Ministerio de Educación, el Representante del Presidente de la República y el Director del ICBF, tendrán los siguientes periodos:

Los Representantes de las Academias Colombianas de la Lengua y de Historia, y de las Facultades de Comunicación Social, cuatro (4) años.

El Representante de los periodistas, tres (3) años.

Los Representantes de la Comisión para la Vigilancia de la Televisión, dos (2) años.

PARAGRAFO. Ninguno de los miembros del Consejo podrá ser reelegido para el período siguiente.

ARTICULO 13. *Presidencia.* El Consejo Nacional de Televisión será presidido por el Ministro de Comunicaciones y en su ausencia por el Vicepresidente del Consejo, que debe ser elegido por el organismo, para un período de dos años, entre los representantes de las entidades o asociaciones diferentes a las del sector público. Los miembros del Consejo tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente del mismo.

ARTICULO 14. *Funciones.* El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones:

a) Formular la política general de Inravisión para desarrollar los planes y programas que el Gobierno Nacional adopte sobre el servicio de televisión;

b) Reglamentar las condiciones en que puedan utilizarse los espacios de televisión por los particulares mediante concesiones o en asociación con Inravisión, de conformidad con las leyes y los reglamentos superiores;

c) Adjudicar los contratos de concesión de espacios de televisión por franjas de audiencia y clasificación de la programación, de tal manera que quien sea concesionario de espacios en una cadena, no pueda serlo en la otra;

d) Reglamentar las condiciones generales con arreglo a las cuales se pueden prorrogar los contratos de concesión de espacios de televi-

sión, teniendo en cuenta, entre otros criterios: el cumplimiento de las obligaciones contractuales del concesionario, la aceptación y calidad de su programación según sondeos e investigaciones realizados por Inravisión, la estabilidad de la programación y el puntaje del concesionario en el Registro de Proponentes. La prórroga deberá ser notificada con seis (6) meses de anterioridad al vencimiento de los contratos;

e) Aprobar las prórrogas de los contratos de concesión de espacios de televisión cuando se cumplan las condiciones establecidas de conformidad con el literal anterior, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 40 de la presente Ley;

f) Reglamentar lo relativo a la declaratoria de interés nacional para la transmisión y presentación de determinados programas y eventos;

g) Clasificar los espacios de televisión, atendiendo, entre otros, los horarios y franjas de audiencia. La programación correspondiente a la franja infantil, se clasificará previamente, ajustándose a lo siguiente:

1. Aquellos programas que puedan ver los menores de edad sin restricción alguna.

2. La programación que deben ver con la orientación de los padres o de un mayor de edad.

h) Clasificar la programación, atendiendo, entre otros, el carácter y la modalidad de los programas;

i) Autorizar la transmisión de comerciales directamente o a través de una comisión especial designada por éste, de la cual deberá formar parte el Director Ejecutivo de Inravisión o su delegado;

j) Reglamentar el registro de empresas concesionarias de espacios de televisión, tomando en cuenta, cuando menos, los siguientes aspectos: la capacidad financiera, la capacidad técnica, la experiencia y el nivel profesional, la capacidad operativa y el cumplimiento de normas y disposiciones contractuales anteriores;

k) Adoptar los pliegos de condiciones de las licitaciones para la concesión de espacios de televisión;

l) Conceder temporalmente a las empresas calificadas y clasificadas en el registro de empresas concesionarias, espacios de televisión que no estén adjudicados, para la presentación de programas especiales o cuando las necesidades del servicio así lo exijan;

m) Designar dos representantes en la Junta Administradora de la entidad, con sus respectivos suplentes;

n) Aprobar el reglamento de la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión, el cual será sometido a su consideración por dicho organismo;

o) Autorizar los cambios permanentes de programas que impliquen modificación del carácter y modalidad de la programación adjudicada o autorizada;

p) Ejercer el control posterior sobre los programas presentados por los concesionarios. El Consejo Nacional de Televisión podrá exigir que se modifiquen los programas o la programación, si las necesidades del servicio así lo aconsejan;

q) Ejercer las demás funciones que le confieren las leyes y los reglamentos;

r) Dictar su propio reglamento.

ARTICULO 15. *Quórum y mayorías.* El Consejo Nacional de Televisión sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría simple.

Podrá invitarse ocasional y temporalmente a personas ajenas al Consejo cuando éste lo estime conveniente. El Director Ejecutivo asistirá por derecho propio, con voz pero sin voto.

## 2.2 De la Junta Administradora

ARTICULO 16. *Integración.* La Junta Administradora de Inravisión de que trata la Ley 42 de 1985 estará integrada en la siguiente forma:

a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado;

b) El representante legal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, o su delegado;

c) Dos representantes del Consejo Nacional de Televisión o sus respectivos suplentes. Estos representantes podrán ser o no miembros de dicho Consejo.

d) Un representante de las concesionarias de espacios de televisión o su suplente.

PARAGRAFO. Los representantes de que tratan los literales c) y d), serán designados para períodos de dos (2) años. El Director de la entidad asistirá por derecho propio a las reuniones de la Junta con derecho a voz pero sin voto.

ARTICULO 17. *Presidencia, quórum y mayorías.* La Junta Administradora será presidida por el Ministro de Comunicaciones o su delegado. Forman quórum para deliberar el Presidente de la Junta y dos de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple. El representante de las empresas concesionarias de espacios de televisión no tendrá voz ni voto en las decisiones concernientes a tarifas cuya determinación esté a cargo de la Junta Administradora ni en los asuntos de que trata el literal j) del artículo 18, y no será considerado, para efectos de estas decisiones, en la determinación de la mayoría o del quórum.

ARTICULO 18. *Funciones.* La Junta Administradora tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar los Acuerdos de gastos y obligaciones;
- b) Adoptar el régimen de tarifas del Instituto;
- c) Examinar y aprobar el informe de labores y el balance anual que a su consideración someta el Director Ejecutivo;
- d) Aprobar el presupuesto anual de Inravisión, los planes de inversión, los aportes, adiciones o traslados presupuestales que se requieran durante la vigencia fiscal, ciñéndose en lo pertinente a las disposiciones de la ley orgánica del presupuesto nacional;
- e) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, con observancia de las disposiciones legales vigentes sobre la materia;
- f) Expedir las normas generales de carácter administrativo para la organización de la entidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y controlar su funcionamiento;
- g) Adoptar los estatutos de la entidad y dictar su propio reglamento;
- h) Fijar la estructura orgánica de la entidad;
- i) Adoptar la planta de personal de Inravisión, crear, suprimir y fusionar los cargos necesarios para su buena marcha, fijando las correspondientes remuneraciones y el manual de funciones, sin más requisitos que los de sujetarse a las normas que el Congreso expida para fijar la estructura de la administración, las escalas salariales y prestacionales y la nomenclatura de los empleos de la entidad, expedir el régimen de Carrera Administrativa y determinar las jornadas de trabajo de sus empleados;
- j) Aprobar la designación de los Subdirectores y el Secretario General.
- k) Autorizar las comisiones que deban cumplir fuera del país los empleados de la entidad. También podrá autorizar el desplazamiento de los miembros del Consejo Nacional de Televisión dentro y fuera del país, para el debido cumplimiento de las funciones que la ley les asigna y autorizarles el pago de viáticos y pasajes;
- l) Autorizar al Director para la celebración de los contratos y la adjudicación de licitaciones en cuantía superior a 250 salarios mínimos mensuales vigentes en la ciudad de Bogotá;
- m) Autorizar al Director para constituir apoderados, contratar asesores profesionales, artísticos o técnicos en aquellos casos en que la cuantía del contrato sea superior a 175 salarios mínimos mensuales vigentes en la ciudad de Bogotá.

### 2.3 Director Ejecutivo

ARTICULO 19. *Del Director.* El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, tendrá el carácter de em-

pleado público y será nombrado por el Presidente de la República quien lo posesionará.

Por la índole de las funciones a su cargo, no podrá pertenecer a la Carrera Administrativa.

ARTICULO 20. *Funciones.* El Director Ejecutivo de Inravisión ejercerá las siguientes funciones:

- a) Dirigir la administración de la entidad, para lo cual atenderá la gestión diaria de los negocios y actividades de la misma de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias y ejecutará las decisiones que al respecto adopten el Consejo Nacional de Televisión y la Junta Administradora;
- b) Presentar para su aprobación anualmente a la Junta Administradora los proyectos de presupuesto y de planes de inversión, y el balance correspondiente;
- c) Presentar anualmente, a más tardar en la última semana de marzo, a consideración de la Junta Administradora, el balance general de operaciones y un informe detallado sobre las labores y estado de la entidad;
- d) Designar los Subdirectores y el Secretario General, previa autorización de la Junta Administradora y nombrar, promover y remover los empleados bajo su dependencia;
- e) Adjudicar las licitaciones distintas de las de concesión de espacios de televisión, que resulten necesarias para la buena marcha administrativa de la entidad, y celebrar los contratos y ejecutar los actos comprendidos dentro de su objeto a que hubiere lugar, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones legales que no contraríen sus términos;
- f) Determinar la programación de la radiodifusora oficial, del canal o canales culturales de Inravisión y de las emisiones regionales que efectúe Inravisión;
- g) Coordinar la prestación de los servicios regionales de televisión, de conformidad con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional, en los cuales se observará la autonomía que corresponde a las organizaciones prestatarias de estos servicios;
- h) Constituir apoderados y contratar asesores profesionales, artísticos o técnicos directamente o con previa autorización de la Junta Administradora, cuando así se requiera, según la cuantía;
- i) Velar por la correcta recaudación y el manejo ordenado de los fondos de la entidad y atender la adecuada gestión económica y financiera de la misma;
- j) Asistir a las reuniones del Consejo Nacional de Televisión y de la Junta Administradora;
- k) Proponer a la Junta Administradora las reformas que en su concepto demande la organización de la entidad;
- l) Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes, el Consejo Nacional de Televisión o la Junta Administradora y las que no habiendo sido asignadas a otra autoridad, le correspondan por la naturaleza a su cargo.

ARTICULO 21. *Ingresos para el Canal Cultural de Inravisión, para las Organizaciones Regionales de Televisión y para la radiodifusión oficial.* Inravisión podrá recibir aportes, colaboraciones, auspicios y patrocinios al canal de interés público operado por este Instituto y con destino también a la radiodifusora oficial. Las organizaciones regionales de televisión pueden recibir el mismo beneficio con destino exclusivo a los programas culturales.

En ningún caso podrá incluirse propaganda comercial en la cadena tres o canal de interés público de Inravisión o en la radiodifusora oficial, diferentes del simple reconocimiento al auspicio, la colaboración o el patrocinio. Este es aplicable también a los programas culturales que se difundan por las organizaciones regionales de televisión realizados con estos recursos.

PARAGRAFO. El diez por ciento (10%) de los presupuestos publicitarios anuales de los organismos descentralizados se destinará, para los fines del presente artículo, distribuidos en la siguiente forma: el siete por ciento (7%) para el auspicio, colaboración o patrocinio de la cadena

tres o canal cultural de Inravisión, y el tres por ciento (3%) para distribuirlo equitativamente entre las organizaciones regionales de televisión con destino a su programación cultural. Para efectos del presente artículo se entiende por organismos descentralizados los definidos en el artículo 1º del Decreto Legislativo 1982 de 1974 o normas que lo reformen o adicionen. Estos organismos deberán dar estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto en la ejecución de sus presupuestos publicitarios.

## 2. DE LAS ORGANIZACIONES REGIONALES DE TELEVISION

### 1. Normas Generales

**ARTICULO 22. Definición y naturaleza jurídica.** Las organizaciones regionales de televisión tendrán a su cargo la prestación del servicio público de televisión mediante la programación, administración y operación de un canal o cadena regional de televisión, en la frecuencia o las frecuencias adjudicadas por el Ministerio de Comunicaciones, sobre el área de cubrimiento autorizado en el acto de establecimiento de la respectiva organización, o posteriormente. La prestación del servicio regional de televisión se someterá a la presente Ley y a las normas concordantes.

Las organizaciones regionales de televisión son entidades asociativas de derecho público del orden nacional organizadas como empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas al Ministerio de Comunicaciones y constituidas mediante la asociación de Inravisión con entidades de derecho público de los diferentes órdenes territoriales debidamente autorizadas para el efecto.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones generales que deben reunir las regiones para el establecimiento de Organizaciones Regionales de Televisión.

**PARAGRAFO.** Los canales regionales de televisión actualmente constituidos se reorganizarán en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para adaptar su estructura, funcionamiento y régimen jurídico interno a las normas generales de esta ley y a las específicamente previstas en ella para las organizaciones regionales de televisión.

**ARTICULO 23. Objeto de las organizaciones regionales de televisión.** En desarrollo de su objeto corresponde a las organizaciones regionales de televisión:

a) Prestar directamente el servicio público de televisión, sin perjuicio del que Inravisión pueda prestar, dentro de los objetivos y fines de la presente Ley, programando, administrando y operando un canal o cadena regional de televisión.

b) Realizar programas de televisión de carácter preferentemente educativo, cultural y de promoción para el desarrollo integral de la comunidad;

c) Contratar la producción, coproducción o la cesión de los derechos de emisión de programas de televisión con personas públicas o privadas profesionalmente dedicadas a ello, para la elaboración de la programación regional.

La contratación de programas de televisión para la elaboración de la programación se hará mediante licitación en los términos de la presente ley y las normas concordantes sobre la materia. En todo caso las organizaciones regionales de televisión se reservarán el control sobre los programas que en virtud de contrato produzcan o cedan los contratistas públicos o privados;

d) Emitir la señal de televisión por ella originada sobre el área de cubrimiento debidamente autorizada, en la frecuencia o las frecuencias asignadas y retransmitir la señal o las señales de Inravisión, en forma encadenada o no de acuerdo con las necesidades del Gobierno Nacional;

e) Prestar con carácter comercial, en régimen de libre y leal competencia, servicios de valor agregado y telemáticos, soportados por los servicios de televisión y de difusión a su cargo;

f) Emitir en forma encadenada con las demás organizaciones regionales de televisión programación regional, bajo la coordinación de

Inravisión, dentro de los lineamientos de la presente Ley y los reglamentos que al respecto expida el Gobierno Nacional;

g) Coproducir con otras organizaciones regionales de televisión programas de televisión;

h) Prestar a otras empresas o personas, en forma remunerada, los servicios de estudios, de laboratorios de cinematografía, de grabación fonóptica y magnética y los demás servicios que la entidad esté en capacidad de ofrecer por razón de sus actividades;

i) Comercializar la programación emitida o ceder el derecho de comercializar los programas a los respectivos contratistas de televisión. La comercialización implica la inserción de mensajes publicitarios alusivos a bienes o servicios dentro de los programas, de acuerdo con las reglamentaciones que al respecto dicte el Gobierno Nacional;

j) Colaborar en la formulación de las políticas que para el sector de las telecomunicaciones defina y adopte el Gobierno Nacional;

k) Dictarse sus propios reglamentos de funcionamiento dentro de los lineamientos de la presente ley y de las regulaciones que adopte el Gobierno Nacional;

l) Realizar todas las operaciones lícitas para el desarrollo de su objeto directa o indirectamente, tales como producir, comprar, vender, tomar o dar en arrendamiento toda clase de bienes. Podrá igualmente adquirir derechos de autor.

m) Realizar los demás actos y contratos propios de su naturaleza y consecuentes con sus fines;

n) Prestar directamente o contratar el servicio de transmisión de señales de televisión en las diferentes modalidades tecnológicas, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

**ARTICULO 24. Utilización de redes y servicios satelitales.** El Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión y las Organizaciones Regionales de Televisión, podrán utilizar redes y servicios de satélites para la emisión, transmisión y recepción de señales de televisión, con previa autorización del Ministerio de Comunicaciones, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

## 2. ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION

**ARTICULO 25. Dirección y Administración.** La Dirección y Administración de las Organizaciones Regionales de Televisión estará a cargo de una Junta Administradora Regional, presidida por el Ministro de Comunicaciones o su delegado, de un Consejo Regional de Televisión y de un gerente nombrado por la Junta Administradora Regional, el cual tendrá el carácter de empleado público.

En los respectivos actos de constitución o en los Estatutos se determinará la composición de los Consejos Regionales de Televisión, teniendo como criterio básico la participación adecuada de las entidades territoriales vinculadas a dichas organizaciones y de la comunidad representada por lo menos con dos Miembros elegidos por la Comisión Regional para la Vigilancia de la Televisión.

Las Juntas Administradoras estarán compuestas por los socios que integran la Organización Regional de Televisión y el Ministro de Comunicaciones.

**ARTICULO 26. Competencia de los Consejos Regionales de Televisión.** Además de las funciones que se señalen en el acto de constitución o en los Estatutos de la Organización Regional de Televisión, le corresponde a los Consejos Regionales de Televisión la dirección del servicio de Televisión a cargo de la respectiva organización regional de Televisión, la definición de la programación y la adjudicación de los contratos necesarios para su realización, de conformidad con esta ley.

**ARTICULO 27. Competencia de las Juntas Administradoras.** Además de las funciones que se señalen en el acto de constitución o en los estatutos de la Organización Regional de Televisión, le corresponde a las Juntas Administradoras la dirección financiera, presupuestal y administrativa de la respectiva organización regional de televisión.

**ARTICULO 28. Competencia de los Gerentes.** Además de las funciones que se señalen en el acto de constitución o en los Estatutos de la Organización Regional de Televisión, le corresponde a los Gerentes la representación legal de la respectiva entidad.

## CAPITULO III

## DE LA VIGILANCIA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN

ARTICULO 29. *De las comisiones para la vigilancia de la televisión.* Las Comisiones para la Vigilancia de la Televisión son los organismos encargados del control y vigilancia del servicio de televisión en lo que concierne a la defensa y participación de los derechos e intereses de los televidentes.

Esta función de control y vigilancia se ejercerá con el exclusivo propósito de que las transmisiones de televisión realicen los fines y principios previstos en el artículo 2º de la presente Ley.

PARAGRAFO. Las Comisiones para la Vigilancia de la Televisión en ningún caso ejercerán funciones de dirección o de administración.

## A. De la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión

ARTICULO 30. *Integración.* La Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión estará integrada en la siguiente forma:

- a) Un representante elegido por las asociaciones de padres de familia, para un período de cuatro (4) años. Dicho representante deberá ser escogido entre profesionales de la Sociología, la Psicología, la Comunicación Social u otra de las Ciencias Sociales;
- b) Un representante elegido por la Asociación Colombiana de Universidades, para un período de cuatro (4) años;
- c) Un representante de los artistas vinculados al medio elegido por la organización gremial de mayor número de miembros para un período de cuatro (4) años;
- d) Un representante de la Iglesia, con su suplente, nombrados por la Conferencia Episcopal;
- e) Un representante de los consumidores, elegido por la Confederación Colombiana de Consumidores, para un período de dos (2) años;
- f) Un representante elegido por las Juntas de Acción Comunal, para un período de tres (3) años;
- g) Un representante elegido por los Usuarios Campesinos, para un período de dos (2) años;
- h) Un representante elegido por los gremios de la producción para un período de tres (3) años;
- i) Un representante elegido por la Federación Médica Colombiana especializado en salud mental para un período de cuatro (4) años;
- j) Un representante elegido por el sector sindical para un período de tres (3) años;
- k) Un representante elegido por los periodistas del espectáculo para un período de dos (2) años;
- l) Un representante de los anunciantes y las empresas de publicidad, elegidos por las organizaciones de carácter gremial que funcionen con personería jurídica para períodos de dos (2) años;
- m) El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.

PARAGRAFO 1o. EL Gobierno Nacional reglamentará la elección de los miembros de la Comisión para la Vigilancia de la Televisión de que tratan los literales a), b), c), e), f), g), h), i), j), k) y l). Simultáneamente con la elección de los representantes de que tratan los anteriores literales serán elegidos sus respectivos suplentes.

No obstante si transcurridos treinta (30) días a partir de la fecha en que se les ha solicitado la elección del representante respectivo, ésta no se hubiere efectuado, el Consejo Nacional de Televisión, por mayoría de sus miembros, procederá a realizar la o las designaciones de entre los candidatos postulados, en cada caso por las organizaciones que en virtud de este artículo deban estar representadas en la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión.

PARAGRAFO 2o. Los suplentes solamente asistirán a la Comisión para la Vigilancia para suplir faltas temporales o absolutas del respecti-

vo principal. Ninguno de los miembros de la Comisión para la Vigilancia podrá ser reelegido para el período siguiente.

ARTICULO 31. *Funciones.* La Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión ejercerá sus funciones respecto de los programas de los concesionarios de espacios de Inravisión. Sus funciones son:

- a) Velar porque las emisiones de televisión realicen los fines y desarrollen los principios consagrados en la presente Ley;
- b) Velar por la efectividad del derecho de rectificación;
- c) Atender y tramitar las quejas y reclamos de los televidentes sobre el contenido de la programación y remitir las recomendaciones y conclusiones al Consejo Nacional de Televisión y al Director de la Entidad;
- d) Proponer al Consejo Nacional de Televisión, la realización de investigaciones y sondeos de opinión que permitan conocer diferentes criterios y puntos de vista de los televidentes.
- e) Designar dos representantes con sus respectivos suplentes al Consejo Nacional de Televisión:
  - f) Crear comités que podrán contar con la participación de otras personas, para el estudio, consideración o análisis de asuntos específicos. Estos Comités sólo podrán hacer recomendaciones a la Comisión;
  - g) Darse su propio reglamento, que deberá ser sometido a aprobación del Consejo Nacional de Televisión.

## B. De las Comisiones Regionales para la Vigilancia de la Televisión

ARTICULO 32. *Funciones.* En cada organización regional de televisión, funcionará una Comisión Regional para la Vigilancia de la Televisión, que tendrá, respecto de las transmisiones originadas por la Organización Regional las mismas funciones que la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión.

ARTICULO 33. *Integración.* Las Comisiones Regionales para la Vigilancia de la Televisión estarán integradas de la siguiente manera:

- a) Un representante de las Universidades legalmente reconocidas por el ICFES que tengan su sede principal en el área de cubrimiento autorizada de la Organización Regional, elegido por los rectores de dichas universidades, para un período de cuatro (4) años;
- b) Un representante de la Iglesia con su suplente nombrado por la Conferencia Episcopal;
- c) Un representante de los consumidores elegido por las Ligas Regionales de Consumidores, para un período de dos (2) años;
- d) Un representante elegido por las Juntas de Acción Comunal que tengan su sede principal en el área de cubrimiento autorizada de la Organización Regional, para un período de tres (3) años;
- e) Un representante elegido por las Asociaciones de Usuarios Campesinos que tengan su sede principal en el área autorizada de cubrimiento de la Organización Regional, para un período de dos (2) años;
- f) Un representante elegido por los gremios empresariales de la respectiva región, para un período de tres (3) años;
- g) Un representante elegido por los Sindicatos legalmente reconocidos, que tengan su sede principal en el área autorizada de cubrimiento de la Organización Regional, para un período de tres (3) años;
- h) Un representante elegido por los periodistas especializados en información sobre medios de comunicación, que trabajen permanentemente en el área autorizada de cubrimiento de la organización regional, para un período de dos (2) años;
- i) Un representante elegido por los anunciantes y Publicistas que pauten anuncios comerciales en la respectiva organización regional, para un período de dos (2) años;
- j) Un representante de los trabajadores artistas elegido para un período de cuatro (4) años;
- k) Un psicólogo o sociólogo, elegido por las asociaciones o federaciones de padres de familia de la región;

l) Un representante de la asociación o federación de educadores elegidos por los mismos;

m) Un representante de las minorías étnicas elegido por las organizaciones representativas.

**PARAGRAFO.** Los representantes no podrán ser reelegidos para el período siguiente. Las entidades territoriales vinculadas a las organizaciones regionales de televisión, tendrán equitativa oportunidad de estar representadas en dichas comisiones.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma de elección de los miembros de que tratan los literales a), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m). Simultáneamente con la elección de los representantes de que tratan los anteriores literales serán elegidos sus respectivos suplentes.

No obstante si transcurridos treinta (30) días a partir de la fecha en que se les ha solicitado la elección del representante respectivo, ésta no se hubiere efectuado, el correspondiente Consejo Regional de Televisión, por mayoría de sus miembros, procederá a realizar la o las designaciones de entre los candidatos postulados, en cada caso por las organizaciones que en virtud de este artículo deban estar representadas en la Comisión Regional para la Vigilancia de la Televisión.

Las Comisiones Regionales podrán deliberar con cualquier número plural de sus miembros, y adoptarán sus decisiones por mayoría simple con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

#### CAPITULO IV

##### RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

**ARTICULO 34. Inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidad de los miembros de cuerpos colegiados del servicio de televisión.** Los miembros del Consejo Nacional de Televisión, de la Junta Administradora de Inravisión, de las Juntas Directivas de las Organizaciones Regionales de Televisión y de los Consejos Regionales de Televisión, así como los Miembros de las Comisiones para la Vigilancia de la Televisión, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por este solo hecho, la calidad de empleados públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se regirán por las disposiciones legales contenidas en un régimen especial sobre la materia y por los reglamentos que deberá expedir el Gobierno Nacional.

Además de los impedimentos o inhabilidades que consagren las disposiciones legales vigentes, no podrán ser elegidos o designados miembros del Consejo Nacional de Televisión, de los Consejos Regionales de Televisión, de la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión o de las Comisiones Regionales para la Vigilancia de la Televisión quienes en el año anterior a la fecha de la elección o designación hayan estado vinculados a una empresa concesionaria de espacios de televisión de Inravisión, a una empresa contratista de programación de las organizaciones regionales de televisión o a una empresa concesionaria del servicio de televisión por suscripción. La misma inhabilidad existirá para quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con alguna persona que esté o haya estado durante el año inmediatamente anterior a la elección vinculada en alguna empresa concesionaria de espacios de televisión de Inravisión, a una empresa contratista de programación de las organizaciones regionales de televisión o a una empresa concesionaria del servicio de televisión por suscripción.

**ARTICULO 35. Restricción a la enajenación de derechos sociales.** Los socios de los concesionarios de espacios de televisión o de empresas contratistas para la elaboración de la programación de las organizaciones regionales de televisión no podrán enajenar o ceder los derechos o partes sociales, sin previa autorización del Consejo Nacional de Televisión o del Consejo Regional de Televisión, según el caso.

**ARTICULO 36. Impedimento especial para miembros de corporaciones de elección popular.** Se encuentran impedidos para participar en licitaciones y no podrán celebrar contratos relacionados con la adjudicación de espacios de televisión, los funcionarios públicos y los miembros de corporaciones de elección popular.

#### CAPITULO V

##### RÉGIMEN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN

**ARTICULO 37. Reglas generales.** El servicio de televisión a cargo de las entidades estatales prestatarias del servicio será prestado en forma directa, mediante la programación, emisión y transmisión de canales de carácter educativo y cultural, denominados Canales de Interés Público o mediante la programación, emisión y transmisión de programas en espacios reservados para su gestión directa o por cuenta de otras entidades de derecho público.

Este servicio de televisión también será prestado mediante contratos en régimen de concesión o de contratos para la elaboración de programas, los cuales serán otorgados exclusivamente a personas naturales o jurídicas colombianas, reservándose las entidades estatales concedentes la función de emisión y transmisión de las señales de televisión, así como el control posterior de la programación que originan los particulares en virtud de la concesión.

El régimen de concesión es el que se señala en esta Ley para cada clase de entidad pública y los contratos se sujetarán, en lo pertinente, a las disposiciones de la contratación administrativa.

##### A. En Inravisión

**ARTICULO 38. Concesionarios.** Inravisión dará en concesión la programación de las cadenas distintas del Canal de Interés Público a concesionarios, sin que a ninguno de ellos se les pueda adjudicar más del veinticinco por ciento (25%) ni menos del siete y medio por ciento (7.5%) del total de horas dadas en concesión en la respectiva cadena. Quien sea concesionario en una cadena no podrá serlo en otra, ni directamente ni por interpuesta persona.

**PARAGRAFO.** Las empresas concesionarias de espacios para la programación de noticieros no podrán serlo de espacios para otra clase de programas, excepto informativos y de opinión, y no les será aplicado el porcentaje mínimo señalado en este artículo.

**ARTICULO 39. Del contrato de concesión de espacios de televisión.** Los contratos de concesión de espacios de televisión se celebrarán mediante el procedimiento de la licitación pública, contemplado en el régimen vigente de contratación administrativa, en lo que no se oponga a los términos de la presente Ley. Este contrato se regirá, además, por las siguientes disposiciones:

1. El objeto de los contratos de concesión de espacios de televisión es permitir a personas naturales o jurídicas la utilización de espacios en las cadenas o canales de televisión para presentar programas de televisión. En todo caso la ejecución de los contratos se sujetará a los fines y principios del servicio, según lo dispuesto en la presente Ley.

2. En los contratos de concesión de espacios de televisión deberá preverse la facultad de Inravisión de imponer multas en caso de incumplimiento de las condiciones de la concesión, que a juicio de la entidad no ameriten la declaratoria de caducidad. Esta facultad se considerará pactada así no esté expresamente consignada.

Estas multas serán proporcionales al incumplimiento del concesionario y al valor de los espacios en que se cometa la infracción. Las mismas se impondrán mediante resolución motivada por el Director de la Entidad.

3. Los contratos de concesión de espacios de televisión tendrán un plazo de ejecución de seis (6) años, prorrogables según las reglas del artículo siguiente, cuando quiera que se cumplan las condiciones generales de prórroga establecidas por el Consejo Nacional de Televisión. El plazo de duración del contrato será superior, tomando en cuenta el lapso necesario para dar cumplimiento a todas las obligaciones contractuales y para proceder a la liquidación del contrato, si fuere el caso.

Si antes del vencimiento del plazo de ejecución del contrato, éste se terminare por cualquier motivo, Inravisión podrá optar por realizar directamente su propia programación, por abrir una nueva licitación o por celebrar contratos directamente con empresas debidamente calificadas y clasificadas en el Registro de Proponentes. El plazo de ejecución de los nuevos contratos no podrá ser superior al tiempo faltante para la terminación del plazo de ejecución del contrato terminado anticipadamente.

4. La adjudicación se efectuará tomando en consideración, entre otros, los aspectos evaluados en el registro de empresas concesionarias de espacios de televisión, la clasificación de los espacios y la clasificación de la programación, de conformidad con los literales g) y h) del artículo 14 de la presente Ley.

5. Por lo menos el sesenta por ciento (60%) del tiempo total de la programación que presente cada concesionario deberá corresponder a programas de origen nacional. Los concesionarios deberán mantener este equilibrio, a lo largo de la ejecución del contrato, en los términos que determinen los reglamentos.

6. Los contratos de concesión de los servicios de radiodifusión sonora y espacios de televisión, deberán incluir una cláusula en donde se estipule que el concesionario se obliga a ceder espacios de su programación para transmitir programas de educación dirigidos a los menores de edad y a aquellos que tengan a su cargo su custodia y cuidado.

**PARAGRAFO.** En el pliego de condiciones de la licitación de espacios de televisión, deberán reservarse espacios de no menos de cinco (5) minutos para atender necesidades de orden social como los casos de emergencia nacional.

**ARTICULO 40. Prórroga de los contratos de concesión.** Seis (6) meses antes del vencimiento del término de duración de los contratos de concesión, el Consejo Nacional de Televisión determinará y comunicará qué contratos se prorrogan de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se prorrogarán aquellos contratos que al vencimiento de su período de ejecución obtengan el ochenta por ciento (80%) o más del total de puntos previstos en las condiciones generales de prórroga establecidas por el Consejo Nacional de Televisión, de conformidad con el artículo 14, literal d) de la presente Ley. Los espacios correspondientes a los demás contratos serán adjudicados mediante el procedimiento de la licitación pública previsto en el artículo anterior.

2. La ponderación y evaluación de las condiciones de prórroga de los contratos se hará periódicamente por el Consejo Nacional de Televisión, durante el término de ejecución de los contratos.

3. Los contratos se prorrogarán o terminarán en forma integral, comprendiendo todos los espacios que le fueron adjudicados a un mismo concesionario.

4. Antes de los seis (6) meses anteriores al vencimiento del contrato los concesionarios, mediante aviso escrito dirigido al Consejo Nacional de Televisión, podrán renunciar a la posibilidad de prórroga de sus contratos.

5. Los concesionarios que no deseen acogerse a la prórroga deberán manifestarlo por escrito dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la comunicación al respecto del Consejo Nacional de Televisión.

**ARTICULO 41. Del contrato de asociación.** Mediante contratos de asociación, Inravisión podrá asociarse con empresas debidamente calificadas y clasificadas en el registro de empresas concesionarias de espacios de televisión o con terceros, para utilizar conjuntamente espacios de televisión.

El contrato de asociación se celebrará en las condiciones que determinen los reglamentos del Consejo Nacional de Televisión. En todo caso la participación de Inravisión en los beneficios del contrato no podrá ser inferior a la de cualquiera de los asociados en el contrato.

## B. En las organizaciones regionales de televisión

**ARTICULO 42. Contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de programas de televisión.** Para la elaboración de su programación las organizaciones regionales de televisión producirán o adquirirán en forma directa programas de televisión o suscribirán contratos para la elaboración de la programación con personas naturales o jurídicas profesionalmente dedicadas a ello y que estuvieren domiciliadas en el área autorizada de cubrimiento de la respectiva organización regional de televisión. Los contratos para la elaboración de la programación serán de tres clases, de acuerdo con el respectivo objeto: contratos de producción, contratos de coproducción y contratos de cesión de derechos de emisión y su finalidad será la consagrada por el artículo 2° de la presente Ley. Estos contratos se regirán por las disposi-

ciones del régimen de contratación administrativas del orden nacional que fueren pertinentes, y en particular por las siguientes:

1. Mediante el contrato de producción la organización regional de televisión encarga a una entidad o persona de derecho público o privado, que para los efectos contractuales se denominará productor, la realización de uno o varios programas de televisión por cuenta y riesgo de éste. La propiedad de los programas así contratados será exclusiva de la organización regional de televisión.

2. Mediante el contrato de coproducción se acuerda la realización conjunta, en proporciones pactadas, de uno o varios programas de televisión entre la organización regional de televisión y una entidad o persona de derecho público o privado, que para los efectos contractuales se denominará coproductor. La participación de la organización regional de televisión en la realización del programa no puede limitarse a la simple emisión del mismo. La propiedad de los programas así realizados será conjunta de la organización regional de televisión y del Contratista en la misma proporción de su respectiva participación en la realización.

3. Mediante el contrato de cesión de derechos de emisión la Organización Regional de Televisión adquiere el derecho a emitir, por las veces pactadas, uno o varios programas de televisión producidos o adquiridos por una entidad o persona de derecho público o privado, que para los efectos contractuales se denominará cedente de derechos de emisión, sin que se radique en cabeza de la Organización Regional de Televisión la propiedad de los programas así contratados.

4. Los Consejos Regionales de Televisión adjudicarán los contratos de cesión de derechos de emisión, de producción y de coproducción mediante el procedimiento de la licitación pública previsto en el Régimen de Contratación Administrativa del orden nacional.

Se podrá prescindir de la licitación pública y contratar en forma directa programas que por sus especiales características técnicas o por titularidad sobre los derechos de transmisión sólo una persona determinada pueda ofrecerlos.

5. Los contratistas de programas de televisión tendrán el derecho de comercializar los programas adjudicados, por el cual deberán pagarle a la Organización Regional de Televisión la tarifa que ésta fije, la cual dependerá de la clasificación del horario de emisión y del origen del programa, entre otros aspectos.

6. Los contratos para la elaboración de la programación que suscriban las organizaciones regionales de televisión serán contratos administrativos y en ellos deberán pactarse las cláusulas obligatorias consagradas en el artículo 60 del Decreto Extraordinario 222 de 1983 o normas que lo modifiquen o lo complementen. Los contratos se someterán a los principios de modificación, interpretación y terminación unilateral por parte de la administración.

7. Los contratos para la elaboración de la programación deben ejecutarse de conformidad con las leyes y con las reglamentaciones que expidan el Gobierno Nacional y el respectivo Consejo Regional de Televisión.

8. En los contratos para la elaboración de la programación deberá preverse la facultad de las organizaciones regionales de televisión de imponer multas y la suspensión del contrato en caso de incumplimiento de las condiciones de contratación o violación de los reglamentos de programación, que a juicio de la entidad no ameriten la declaratoria de caducidad.

Estas multas serán proporcionales al incumplimiento del contratista y al valor de la tarifa que corresponda al programa en que se cometa la infracción. Las mismas se impondrán mediante resolución motivada por el Gerente de la entidad.

El incumplimiento de la finalidad y de los principios del servicio de televisión, conforme lo define el artículo 2° de la presente Ley dará lugar, en todo caso, a la declaratoria de caducidad del contrato.

9. Cada organización regional de televisión definirá los plazos de ejecución de los contratos de cesión de derechos de emisión. Los plazos de los contratos de producción y coproducción dependerán en cada caso de la naturaleza de los programas producidos o coproducidos en virtud del contrato.

Si antes del vencimiento del plazo de ejecución del contrato de cesión de derechos de emisión éste se terminare por cualquier motivo, podrá la respectiva organización regional de televisión optar por abrir una nueva licitación pública, celebrar contratos de cesión de derechos de emisión en forma directa con empresas debidamente calificadas y clasificadas en el Registro de Proponentes, celebrar contratos de producción o coproducción, o realizar o adquirir directamente los programas. El plazo de ejecución de los nuevos contratos no podrá ser superior al tiempo faltante para la terminación del plazo de ejecución del contrato terminado anticipadamente.

10. El valor de los contratos será el resultado de aplicar las tarifas establecidas para los programas adjudicados a cada contratista, más un valor estimado por los servicios auxiliares que pueda utilizar.

El valor de las tarifas del derecho de comercialización deberá incluirse en los pliegos de condiciones. Igualmente, deberán indicarse las reglas conforme podrán modificarse esas tarifas a lo largo de la ejecución del contrato.

11. Por lo menos la mitad del tiempo total de la programación que se adjudique a cada contratista corresponderá a programas de origen regional. Los contratistas mantendrán este equilibrio a lo largo de la ejecución del contrato, en los términos que determinen los reglamentos.

12. El respectivo Consejo Regional de Televisión determinará en los pliegos de condiciones el número de horas máximas que se podrá adjudicar a los contratistas. En ningún caso se podrá adjudicar a un mismo contratista más del 20% de las horas de programación semanal ni menos de dos horas semanales. Se exceptúa de esta regla aquellos proponentes que liciten única y exclusivamente por un noticiero.

## CAPITULO VI

### SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN

ARTICULO 43. *Del servicio de televisión por suscripción.* El servicio de televisión por suscripción es público y podrá ser prestado por el Estado directamente o a través de concesiones otorgadas a personas naturales o jurídicas colombianas, mediante contrato celebrado a través de un proceso de licitación pública, por seis (6) años prorrogables.

PARAGRAFO. La programación no podrá llevar mensajes publicitarios colombianos o extranjeros ni patrocinios comerciales.

En los eventos internacionales emitidos en directo, los espacios dedicados a publicidad serán reemplazados por mensajes cívicos o educativos.

ARTICULO 44. *Finalidad del servicio.* La prestación del servicio de televisión por suscripción queda expresamente subordinada a los fines y principios de la presente Ley.

ARTICULO 45. *Objeto de la concesión.* La prestación del servicio de televisión por suscripción comprende la realización de la programación y la emisión y distribución de señales de televisión a través de uno o varios canales de televisión destinados exclusivamente a los correspondientes abonados o suscriptores del servicio. La red de distribución de las señales se hará mediante el sistema de transmisión y sobre el área de cubrimiento autorizado por el Ministerio de Comunicaciones.

PARAGRAFO. La prestación de servicios de valor agregado o telemáticos que utilicen como soporte el servicio de televisión por suscripción, requiere concesión específica en los términos señalados en la Ley.

ARTICULO 46. *Libre competencia.* La prestación del servicio de televisión por suscripción se realiza en régimen de libre y leal competencia.

ARTICULO 47. *Reserva de canales.* Los canales adjudicados y no operados por el concesionario revertirán al Estado.

ARTICULO 48. *Control.* El control y vigilancia de la prestación del servicio de televisión por suscripción y de la ejecución de los correspondientes contratos, estará a cargo del Ministerio de Comunicaciones.

La prestación del servicio de televisión por suscripción quedará sometida a un régimen sancionatorio consistente, según la gravedad de la infracción o incumplimiento, en la imposición de multas entre quince

y cuatrocientos salarios mínimos mensuales, o la declaratoria de caducidad del contrato.

ARTICULO 49. *Cánones y tarifas.* En los contratos se establecerá la obligación a cargo de los concesionarios de pagar, como compensación por la utilización y explotación de los canales radioeléctricos del Estado, el diez por ciento (10%) del total de los ingresos provenientes exclusivamente de la operación del servicio de televisión por suscripción, sin perjuicio del canon de concesión, fijado por el Ministerio de Comunicaciones. Esta compensación será destinada al financiamiento de la programación educativa y cultural que realice el Estado a través de la Compañía de Informaciones Audiovisuales y de las Organizaciones Regionales de Televisión.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 50. El Congreso de la República tendrá acceso a los canales de televisión, tanto nacionales como regionales, en los términos de la reglamentación actualmente vigente.

ARTICULO 51. El Estado reconoce como industria las actividades nacionales de producción vinculadas al servicio de televisión y como tal, las estimulará y protegerá.

ARTICULO 52. Autorízase la modificación del objeto social de la Financiera Territorial S.A., Findeter, según lo previsto en los artículos 1° y 4° de la Ley 57 de 1989, con el fin de incluir dentro de las actividades y entidades susceptibles de recibir su financiación y asesoría, lo referente a la adquisición o reposición de equipos de producción, emisión y transmisión que se requieran para la prestación del servicio público de televisión, a cargo de las organizaciones regionales de televisión, al igual que las obras de infraestructura e instalaciones necesarias para su funcionamiento.

ARTICULO 53. Ampliase la composición del Consejo Nacional de Telecomunicaciones previsto en el artículo 33 del Decreto-ley 1901 del 19 de agosto de 1990, con los siguientes miembros:

- a) El Director Ejecutivo de Inravisión;
- b) Un representante de las organizaciones regionales de televisión elegido por éstas.

ARTICULO 54. El plazo de ejecución de los contratos de concesión de espacios de televisión actualmente adjudicados se prorrogará hasta el 31 de diciembre de 1991.

ARTICULO 55. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias de la Ley 42 de 1985; el Decreto 3100 de 1984; los artículos 202, 204, 205, 206 y 207 del Decreto 222 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos noventa (1990).

El Presidente del honorable Senado de la República,  
AURELIO IRAGORRI HORMAZA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
HERNAN BERDUGO BERDUGO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
CRISPIN VILLAZÓN DE ARMAS.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 29 de enero de 1991.

Publíquese y ejecútese.

CESAR GAVIRIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

El Ministro de Comunicaciones,  
ALBERTO CASAS SANTAMARIA.

# LEY 10 DE 1991

(enero 21)

*por la cual se regulan las empresas asociativas de trabajo.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

D E C R E T A:

CAPITULO I

RÉGIMEN ASOCIATIVO

ARTICULO 1o. Las Empresas Asociativas de Trabajo, serán organizaciones económicas productivas, cuyos asociados aportan su capacidad laboral, por tiempo indefinido y algunos además entregan al servicio de la organización una tecnología o destreza, u otros activos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.

ARTICULO 2o. Las empresas reguladas por esta ley, y que se constituyan con arreglo a sus disposiciones, serán las únicas autorizadas para usar la denominación de Empresas Asociativas de Trabajo y para acogerse a los beneficios otorgados por éstas.

ARTICULO 3o. Las Empresas Asociativas de Trabajo tendrán como objetivo la producción, comercialización y distribución de bienes básicos de consumo familiar o la prestación de servicios individuales o conjuntos de sus miembros.

ARTICULO 4o. Los aportes de carácter laboral que haga cada uno de los asociados serán evaluados por la Junta de Asociados por períodos semestrales, asignando una calificación al desempeño y a la dedicación. En el caso de que haya aportes adicionales en tecnología o destreza, la calificación se hará teniendo en cuenta su significado para la productividad de la Empresa.

La redistribución de estos aportes adicionales, en ningún caso podrá ser superior a la cuarta parte de lo que se asigne a la totalidad de los aportes de carácter laboral.

Los Asociados tienen una relación de carácter típicamente comercial con las Empresas Asociativas de Trabajo. Por tanto, los aportes de carácter laboral no se rigen por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, sino por las Normas del Derecho Comercial.

ARTICULO 5o. La personería jurídica de las Empresas Asociativas será reconocida desde su inscripción en la Cámara de Comercio, siempre que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Presentación del acta de constitución;
- Adopción de los estatutos;
- Que la Empresa Asociativa sea integrada por un número no inferior a tres (3) miembros fundadores.

PARAGRAFO. El Director Provisional, designado por los miembros de la Empresa, tendrá a su cargo la presentación de la solicitud de reconocimiento de la personería jurídica.

CAPITULO II

DE LA DIRECCIÓN

ARTICULO 6o. La Junta de Asociados será la Suprema autoridad de la Empresa Asociativa de Trabajo. Sus resoluciones serán obligatorias para los miembros, siempre que se adopten de conformidad con los estatutos y normas reglamentarias.

La Junta de Asociados deberá reunirse por lo menos una vez cada sesenta (60) días en la fecha, hora y lugar que determine el director de la Empresa con el fin de revisar las actividades desarrolladas y diseñar los objetivos a alcanzar durante el siguiente período.

ARTICULO 7o. Serán miembros de la Junta de Asociados los fundadores y los que ingresen posteriormente debidamente registrados en el Registro de Miembros.

En el caso de existir las dos clases de Asociados de aportes laborales y de aportes laborales y adicionales, ambas estarán representadas proporcionalmente a sus aportes, en los órganos administradores de la Empresa Asociativa de Trabajo.

ARTICULO 8o. La Junta de Asociados tendrá las siguientes funciones:

- Elegir el Director de la Empresa de acuerdo con lo señalado en los estatutos;
- Determinar los planes y operaciones de la Empresa Asociativa;
- Estudiar, modificar, aprobar o improbar los estados económico-financieros de la Empresa;
- Determinar la construcción de reservas para preservar la estabilidad económica de la Empresa;
- Reformar los estatutos cuando sea necesario;
- Elegir un Tesorero de la Empresa;

g) Vigilar el cumplimiento de las funciones del Director de la Empresa;

h) Evaluar los aportes de los miembros y determinar su remuneración al momento de ingreso, retiro y al efectuarse las revisiones previstas en el artículo 4° de la presente ley;

i) Decidir la aceptación y el retiro de los miembros.

ARTICULO 9o. Por regla general el quórum deliberatorio se integrará con la presencia de la mayoría de los socios, pero las decisiones sólo se tomarán por la mayoría de los votos de la Empresa.

ARTICULO 10. El Director Ejecutivo será el representante legal de la Empresa y tendrá a su cargo las funciones que en los estatutos determine la Junta de Asociados.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO Y DE LAS UTILIDADES

ARTICULO 11. El patrimonio de las Empresas Asociativas estará compuesto de la siguiente forma:

a) Las reservas que se constituyan a fin de preservar la estabilidad económica de la Empresa;

b) Los auxilios y donaciones recibidas.

PARAGRAFO. En los casos de liquidación de las Empresas Asociativas, la parte del patrimonio que esté constituido por auxilios y donaciones deberá revertir al Estado a través del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

ARTICULO 12. El producido neto, es decir, la diferencia entre el valor de venta de lo producido y el costo de los insumos materiales deberá distribuirse entre todos los asociados en proporción a su aporte, previa deducción del pago de los impuestos, contribuciones de seguridad social, intereses, arrendamientos, reservas que ordenen los estatutos y contribuciones a las organizaciones de segundo grado a que se encuentre afiliada, en los períodos en que estatutariamente se determine.

ARTICULO 13. Cualquiera de los miembros de una Empresa Asociativa de Trabajo podrá colocar activos, bienes o equipos en préstamo o arrendamiento a la misma, en las condiciones que determine el Gobierno Nacional.

CAPITULO IV

RÉGIMEN TRIBUTARIO Y DE CRÉDITO

ARTICULO 14. Las utilidades de los miembros de una Empresa Asociativa de Trabajo, proveniente de sus aportes laborales y laborales adicionales, estarán exentas del pago del impuesto a la renta y complementarios en una proporción igual al 50%, sin perjuicio de que se apliquen normas generales de carácter tributario más favorables.

ARTICULO 15. Los rendimientos e ingresos de los miembros de una Empresa Asociativa de Trabajo por conceptos de que trata el artículo 13 de esta ley, estarán exentos del pago del impuesto a la renta y complementarios en una proporción del 35%, sin perjuicio de que se apliquen normas generales de carácter tributario más favorables.

ARTICULO 16. Las Empresas Asociativas de Trabajo estarán exentas de los impuestos de renta y complementarios y de patrimonio.

ARTICULO 17. Las Empresas Asociativas de Trabajo que desarrollen su actividad en sectores declarados de interés preferente por el Ministerio de Hacienda podrán tener acceso a las líneas de crédito que determine ese mismo Ministerio.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 18. Las Empresas Asociativas de Trabajo se disolverán por sentencia judicial o por reducción del número mínimo de miembros.

ARTICULO 19. Las Empresas Asociativas de Trabajo deberán organizarse en agrupaciones de segundo grado, con el objeto de asumir la defensa de sus intereses, representar a sus afiliados ante las autoridades y terceros y ejercer control y vigilancia sobre sus miembros.

ARTICULO 20. Las personas que se asocien de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, tendrán derecho a afiliarse al Instituto de Seguros Sociales con arreglo a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, en la condición de trabajadores por cuenta propia.

ARTICULO 21. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, promoverá la organización de Empresas Asociativas de Trabajo y dará el apoyo administrativo y técnico necesario a través de la capacitación y transferencia de tecnología, para el desarrollo de las actividades de dichas Empresas.

ARTICULO 22. Las entidades oficiales facilitarán el acceso a los recursos para adquirir y mejorar maquinaria, herramientas y equipos para estimular la productividad de las Empresas Asociativas de Trabajo.

ARTICULO 23. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social creará un sistema de información sobre mercadeo de bienes y servicios y apoyará la gestión de empleo de las Empresas Asociativas de Trabajo.

ARTICULO 24. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones de naturaleza financiera, operativa y de personal para la calificación y determinación de las Empresas Asociativas. Así mismo, los mecanismos para la vigilancia y control de las mismas.

apárrafo. La reglamentación de que trata este artículo deberá tener en cuenta:

- a) El número máximo de socios;
- b) La naturaleza de la actividad productiva y comercial, y la modalidad y clase de servicios que presten;
- c) El límite de la reserva, del patrimonio y del aporte individual a la empresa, según la actividad económica que desarrollan;
- d) La determinación de las faltas que ocasionan sanciones;
- e) Las sanciones y las causas que originan la imposición de cada una de ellas;
- f) Los procedimientos para la aplicación del régimen de vigilancia y control.

ARTICULO 25. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la vigilancia y control de las Empresas de que trata la presente ley.

El Director Ejecutivo de las Empresas Asociativas deberá remitir al Ministerio de Trabajo, dentro de los quince (15) días siguientes, copia auténtica del acta de constitución de los estatutos y del acto de reconocimiento de la personería jurídica con el fin de que se efectúe el registro correspondiente.

ARTICULO 26. Las Empresas Asociativas de Trabajo no podrán ejercer funciones de intermediación, ni ejercer como patrono.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, a juicio de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es causal de cancelación de la personería jurídica.

ARTICULO 27. Todo lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas del Código de Comercio y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 28. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, a los... días del mes de... de mil novecientos noventa.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
AURELIO IRAGORRI HORMAZA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
HERNAN BERDUGO BERDUGO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA.

República de Colombia - Gobierno Nacional.  
Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D.E., a 21 de enero de 1991.  
CESAR GAVIRIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
FRANCISCO POSADA DE LA PEÑA.

## LEY 19 DE 1991

(febrero 20)

*por medio de la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

D E C R E T A:

ARTICULO 1o. Créanse en todos los municipios del país, el Fondo de Fomento y Desarrollo del Deporte Municipal.

ARTICULO 2o. Los alcaldes municipales fijarán la suma o porcentaje dentro del presupuesto para el funcionamiento del fondo de que trata el artículo primero.

ARTICULO 3o. Los recursos del Fondo se destinarán así:

- a) A la construcción, dotación y mantenimiento de instalaciones deportivas y recreativas;
- b) A la capacitación técnico-deportiva para los deportistas, entrenadores y personal auxiliar del deporte;
- c) A la consecución de implementos deportivos para entidades deportivas sin ánimo de lucro, ubicadas en las jurisdicciones respectivas;
- d) Al financiamiento de eventos deportivos de carácter departamental, municipal nacional e internacional.

ARTICULO 4o. Los recursos del Fondo se invertirán en las áreas rurales y urbanas en la proporción en que se encuentre distribuida su población, sin ser inferior esta inversión al 25% del total de los recursos disponibles en cualquiera de las dos áreas.

ARTICULO 5o. Las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, prestarán asistencia técnica a las juntas de deportes municipales, para el correcto desarrollo de las actividades deportivas contempladas en el artículo 3o.

ARTICULO 6o. Los dineros que los municipios apropien dentro de sus presupuestos con destino al Fondo que se crea mediante la presente ley, serán administrados por la correspondiente Junta Municipal de Deportes.

PARAGRAFO. El Director Ejecutivo o quien hiciere sus veces y el Tesorero de la Junta Municipal de Deportes, para el manejo y administración de los dineros de que trata esta ley presentarán las fianzas y demás exigencias de tipo fiscal que rijan en el respectivo municipio.

ARTICULO 7o. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a los... del mes de... de 1991.  
El Presidente del honorable Senado de la República,  
AURELIO IRAGORRI HORMAZA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
HERNAN BERDUGO BERDUGO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA.

República de Colombia - Gobierno Nacional.  
Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D.E., a 20 de febrero de 1991.  
CESAR GAVIRIA.

El Ministro de Gobierno,  
HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA.

El Ministro de Educación Nacional,  
ALFONSO VALDIVIESO SARMIENTO.

## LEY 20 DE 1991

(febrero 20)

*por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad técnica o la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía y se dictan otras disposiciones.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

D E C R E T A:

ARTICULO 1o. Reconócese y en tal virtud legalizase el ejercicio de la actividad técnica y la profesión tecnológica especializada de la fotografía y

camarografía en Colombia como una modalidad de Educación Superior de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Decreto-ley 80 de 1980.

ARTICULO 2o. Otórgase el título de técnico en la actividad tecnológica o de tecnólogo en el ejercicio de la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía a toda persona que cumpla con uno de los requisitos establecidos en el artículo 3o de la presente ley.

ARTICULO 3o. Para el ejercicio de la actividad de técnico o tecnólogo especializado de la fotografía o camarografía en el territorio nacional se deberá llenar uno de los siguientes requisitos:

a) Poseer título de técnico o tecnólogo especializado en los términos señalados por los artículos 26, 27 y 28 del Decreto-ley 80 de 1980, expedido por una institución de educación post-secundaria, debidamente aprobado por el ICFES;

b) Demostrar en los términos previstos en esta ley haber ejercido en forma continua la profesión de fotógrafo o camarógrafo durante un lapso no inferior a cinco años, retroactivos a la vigencia de esta ley y aprobado el interesado exámenes de cultura general y conocimientos fotográficos y camarográficos, según reglamentación que expide el ICFES, en coordinación con el Consejo Nacional de la Fotografía y Camarografía;

c) Los egresados de Institución Superior de otros países con los cuales existan convenios de convalidación de títulos y cuyos estudios hayan sido aprobados por el ICFES.

PARAGRAFO 1o. En cualquiera de las situaciones establecidas en este artículo, el aspirante debe inscribirse y obtener del Consejo Nacional de la Fotografía y Camarografía la matrícula respectiva que le permitirá ejercer la actividad técnica o la profesión tecnológica especializada.

PARAGRAFO 2o. Los aspirantes a obtener la matrícula de técnico o tecnólogo especializado en fotografía y camarografía que reúnan los requisitos establecidos en el literal b) de este artículo, deberán tramitar ante el Consejo Profesional la respectiva solicitud dentro de los cuatro años siguientes a la expedición de esta ley.

ARTICULO 4o. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Consejo Nacional de Fotografía y Camarografía reglamentará el procedimiento para comprobar el lleno de los requisitos exigidos en el literal b) del artículo 3º de la presente ley y el trámite en la expedición de la respectiva tarjeta.

ARTICULO 5o. Créase el Consejo Profesional Nacional de la Fotografía y camarografía integrado de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- b) Un representante de la Federación Colombiana de Fotógrafos Profesionales, Camarógrafos y Afines;
- c) Un representante de la Asociación Sindical de Fotógrafos y Camarógrafos con mayor número de afiliados debidamente reconocida por el Ministerio de Trabajo que no esté afiliada a la Federación;
- d) Un representante de las Instituciones Tecnológicas con programas de estudio en fotografía y camarografía elegido por ellas.

ARTICULO 6o. Son atribuciones del Comité Nacional de Fotografía y Camarografía las siguientes:

- a) Clasificar, según su especialización, a los profesionales de la fotografía y camarografía;
- b) Organizar, conservar y actualizar periódicamente el registro legal de estos profesionales;
- c) Expedir el Código de Etica Profesional y establecer las sanciones en caso de su violación;
- d) Asesorar a las instituciones de educación superior que tengan programas de estudio de esta modalidad y al ICFES;
- e) Expedir las tarjetas profesionales.

ARTICULO 7o. Quien ejerza profesionalmente, ya sea independientemente, vinculado a una organización gremial sindical, la profesión de fotógrafo o camarógrafo sin haber obtenido la tarjeta profesional correspondiente, estará sujeto a las sanciones establecidas en el Código de Etica Profesional.

PARAGRAFO. Fijase como término para la aplicación de este artículo un lapso de cuatro (4) años, contados con posterioridad a la fecha de expedición de la presente ley.

ARTICULO 8o. El Comité Nacional del Fotógrafo y Camarógrafo conocerá en primera instancia de las quejas por el ejercicio ilegal de la profesión y sus decisiones se absolverán mediante resolución motivada, contra la cual procederá el recurso de reposición interpuesto dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación.

ARTICULO 9o. Todo fotógrafo o camarógrafo profesional o la entidad a la cual esté vinculado permanentemente será reconocido como propietario del negativo original, fotografía, transparencia y película cinematográfica que haya tomado y en tal razón se le reconocerán sus derechos de autor, según la Ley 23 de 1982 y demás normas sobre la materia que rige en la legislación colombiana, para efectos posteriores de publicación o reproducción, salvo el motivo original para el que fueron tomadas.

ARTICULO 10. El rubro de los derechos de autor será independiente de las sumas cobradas por concepto de las fotografías, filmaciones realizadas por estos profesionales.

Complementando la anterior disposición, no se permitirá la publicación o reproducción total o parcial de fotografías o cintas cinematográficas con fines comerciales sin pagar previamente los derechos de autor y acreditar debidamente el nombre del fotógrafo o camarógrafo profesional o de la entidad correspondiente.

ARTICULO 11. Señálase como el Día Nacional del Fotógrafo Profesional Colombiano, el día en que esta Ley sea aprobada por el Congreso de la República. Será función del Consejo Nacional del Fotógrafo y Camarógrafo Profesional, organizar anualmente la celebración de tal fecha.

ARTICULO 12. Será función del Consejo Nacional del Fotógrafo y Camarógrafo Profesional Colombiano organizar la reglamentación y la afiliación del fotógrafo y del camarógrafo profesional al Instituto de Seguros Sociales (ISS).

ARTICULO 13. Esta Ley rige desde su sanción y promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a...

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**AURELIO IRRAGORRI HORMAZA.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**HERNAN BERDUGO BERDUGO.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
**CRISPIN VILLAZON DE ARMAS.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
**SILVERIO SALCEDO MOSQUERA.**

República de Colombia – Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D.E., a 20 de febrero de 1991.

**CESAR GAVIRIA.**

El Ministro de Educación Nacional,  
**ALFONSO VALDIVIESO SARMIENTO.**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
**FRANCISCO POSADA DE LA PEÑA.**

## ACTAS DE COMISION

### COMISION SEGUNDA

#### ACTA NUMERO 4

En la ciudad de Bogotá, al tercer día del mes de octubre de mil novecientos noventa, siendo las cuatro y treinta minutos de la tarde, se reunieron los integrantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, bajo la Presidencia del honorable Senador Ernesto Velásquez Salazar.

El Secretario general de la Comisión llamó a lista y contestaron los siguientes Senadores:

Espinosa Faccio-Lince Carlos, González Jaramillo Alejandro, González Narváez Humberto, Pedraza Ortega Telésforo, Velásquez Salazar Ernesto, Vélez Urreta Guillermo.

Con excusa justificada dejaron de asistir los Senadores:

Bernardino Becerra Rodríguez, Rafael Pérez M., Alfonso López Caballero, Julio César Turbay Quintero. Comprobado el quórum reglamentario la Presidencia declaró abierta la sesión y el señor Secretario procedió a dar lectura al siguiente orden del día:

Orden del día para la sesión de hoy miércoles 3 de octubre de 1990.

I

Llamada a lista

II

Aprobación del Acta número 3 del 18 de septiembre de 1990.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Informe sobre ascensos militares.  
(Ver anexo).

V

Proyectos de ley obras por considerar en primer debate (Ver anexo).

VI

Lo que propongan los honorables Senadores.

El Secretario General Comisión Segunda Senado,  
**Carlos de La Espriella Aldana.**

## ANEXO NUMERO UNO

**Informe sobre ascensos militares.**

1. Informe del honorable Senador Alejandro González Jaramillo al grado de Brigadier General del señor Coronel Yezid Delgado Rodas.

2. Informe del honorable Senador Carlos Espinosa Faccio-Lince, al grado de Mayor General del Brigadier General José Roberto Ibáñez Sánchez.

3. Informe del Senador Humberto González Narváez al grado de General del señor Mayor General Jesús Armando Arias Cabrales.

4. Informe del honorable Senador Guillermo Vélez Urreta, al grado de Vicealmirante del señor Contraalmirante Miguel Guillermo Ruán Trujillo.

5. Informe del honorable Senador Telésforo Pedraza Ortega, al grado de Mayor General del señor Brigadier General Flavio Ramón Jiménez Sánchez.

6. Informe del honorable Senador Humberto González Narváez, al grado de Mayor General del Brigadier General José Juan Alfonso Vacca Perilla.

7. Informe del honorable Senador Alfonso López Caballero, al grado de Brigadier General del señor Coronel Hernán José Guzmán.

## ANEXO NUMERO DOS

**Proyecto de Ley para considerar en primer debate**

**Proyecto de ley número 45 de 1990 (Senado)**, "por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".

Finalizada la lectura se procede a su desarrollo.

## II

La Presidencia pregunta si aprueba el acta número 3 del 18 de septiembre de 1990. Los honorables Senadores se manifiestan positivamente.

## III

Al no haber negocios sustanciados por la Presidencia se continúa con el desarrollo del orden del día.

## IV

De acuerdo con el orden del día corresponde a informes sobre ascensos militares. El señor Presidente solicitó al Secretario dar lectura de ellos.

La Secretaría procede a dar lectura al informe sobre el ascenso a Brigadier General del señor Coronel José Yezid Delgado Rodas, presentado por el honorable Senador Alejandro González Jaramillo. Concluida la lectura se nombran escrutadores para su aprobación a los Senadores Carlos Espinosa Lince y Guillermo Vélez Urreta, quienes informaron el siguiente resultado:

Seis (6) balotas blancas.

Ninguna negra.

En consecuencia el ascenso ha sido aprobado.

A continuación se somete a consideración el ascenso al grado de Mayor General del señor Brigadier General José Roberto Ibáñez Sánchez, previa lectura del informe presentado por el honorable Senador Carlos Espinosa Faccio-Lince.

La Presidencia nombra escrutadores a los honorables Senadores Humberto González Narváez y Alejandro González Jaramillo.

Efectuado el recuento de votos los escrutadores informan el siguiente resultado:

Seis (6) balotas blancas.

Ninguna negra.

En consecuencia el ascenso ha sido aprobado.

A continuación se somete a consideración el ascenso al grado de General del señor Mayor General

Jesús Armando Arias Cabrales, previa lectura del informe presentado por el Senador Humberto González Narváez, la Presidencia nombra escrutadores a los honorables Senadores Guillermo Vélez Urreta y Alejandro González, efectuado el recuento de votos los escrutadores informan el siguiente resultado:

Seis (6) balotas blancas.

Ninguna negra.

En consecuencia el ascenso ha sido aprobado.

Acto seguido se somete a consideración el ascenso al grado de Vicealmirante del señor Contraalmirante Miguel Guillermo Ruán Trujillo, previa lectura del informe presentado por el honorable Senador Guillermo Vélez Urreta. La Presidencia nombra escrutadores a los honorables Senadores Alejandro González y Humberto González Narváez.

Efectuado el recuento de votos los escrutadores informan el siguiente resultado:

Seis (6) balotas blancas.

Ninguna negra.

En consecuencia el ascenso ha sido aprobado.

A continuación se somete el ascenso al grado de Mayor General del señor Brigadier General Flavio Ramón Ibáñez Sánchez, previa lectura del informe presentado por el honorable Senador Telésforo Pedraza.

La Presidencia nombra escrutadores a los honorables Senadores Carlos Espinosa Faccio-Lince y Alejandro González Jaramillo.

Efectuado el recuento de votos los escrutadores informan el presente resultado:

Seis (6) balotas blancas.

Ninguna negra.

En consecuencia el ascenso ha sido aprobado.

Seguidamente se somete a consideración el ascenso al grado de Mayor General del señor Brigadier General José Juan Alfonso Vacca Perilla, previa la lectura del informe presentado por el honorable Senador Humberto González Narváez.

La Presidencia nombra escrutadores a los honorables Senadores Carlos Espinosa Faccio-Lince y Guillermo Vélez Urreta.

Efectuado el recuento de votos los escrutadores informan el presente resultado:

Seis (6) balotas blancas.

Ninguna negra.

En consecuencia el ascenso ha sido aprobado.

A continuación se somete a consideración el ascenso al grado de Mayor General del Brigadier General Hernán José Guzmán, previa lectura del informe presentado por el honorable Senador Alfonso López Caballero.

La Presidencia designa escrutadores a los honorables Senadores Humberto González Narváez y Alejandro González Jaramillo, quienes una vez efectuado el recuento de votos informan el siguiente resultado:

Seis (6) balotas blancas.

Ninguna negra.

En consecuencia el ascenso ha sido aprobado.

La Presidencia designa a los mismos Senadores que han presentado su informe a la Comisión para que respalden el ascenso respectivo en la plenaria.

## V

Acto seguido el señor Secretario anuncia que le corresponde el turno al quinto punto del orden del día; Proyecto de Ley para considerar en primer debate. Inmediatamente el señor Secretario procede a dar lectura al informe para primer debate del proyecto de ley número 46 de 1990.

"Por medio del cual se aprueba la Convención de los Derechos del Niño, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas", el 20 de noviembre de 1989, presentado por los presentes honorables Senadores Ernesto Velásquez Salazar y Telésforo Pedraza Ortega.

La Presidencia pregunta si aprueban su título, articulado y la proposición final con que termina el informe.

Los Senadores se manifiestan positivamente.

Para sustentarlo en la plenaria del Senado se nombran los mismos ponentes.

## VI

El Secretario informa que el siguiente orden del día es "lo que propongan los honorables Senadores".

El honorable Senador Telésforo Pedraza Ortega pide a la Secretaría que continúe solicitando a la Oficina de Prensa del Senado de la República, pasar la información a los medios de comunicación y en los programas del Senado, del trabajo que vienen haciendo las Comisiones, sobre todo en temas de tanta importancia como los que se tratan en el día de hoy (La Convención de los Derechos del Niño), porque buena parte de la mala imagen del Congreso y de nosotros es por falta de información a la opinión pública del trabajo y constancia con la cual los miembros del Congreso vienen laborando en las diferentes Comisiones. El honorable Senador Telésforo Pedraza Ortega, continúa con la palabra y dice:

"Quisiera hoy presentar a consideración de esta Comisión el tema que ha sido suscitado a raíz de una comunicación que creo que la han recibido muchos de los honorables Senadores de la Comisión Segunda, y probablemente otros de los colegas del Senado, que fue enviada por el señor Embajador de Israel. Como es de público conocimiento la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución número 3379 de noviembre de 1975, mediante la cual se equipara el sionismo al racismo.

Seguidamente afirma que el Estado de Israel trata de diferenciar lo uno de lo otro con el objeto de que no sea comparada y confundida la actitud del pueblo de Israel, con la situación racista de Apartheid vivida por muchos años en Suráfrica. Para lograr ese objetivo el Estado de Israel ha venido, a través de sus misiones diplomáticas solicitando a los parlamentarios de los países amigos que se pronuncien contra dicha similitud y que sea derogada la Resolución 3379 de noviembre de 1975". Es importante que la Comisión Segunda adopte esta proposición en tal sentido la cual se llevaría al Senado en pleno avalada por la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores del Senado.

Interpela el honorable Senador Humberto González Narváez, para preguntar cómo se votó en las Naciones Unidas, la mencionada resolución. Al respecto el Vicepresidente, honorable Senador Pedraza Ortega le responde que no tiene conocimiento exacto de cómo fue la votación, pero sí sabe que Colombia tiene una permanente posición de amistad y defensa del Estado de Israel. De otra parte consideró el honorable Senador Telésforo Pedraza que la posición que haya adoptado Colombia en las Naciones Unidas, cuando se votó la mencionada resolución, no limita nuestra capacidad para pronunciarnos al respecto, ya que existe la independencia de las ramas del poder público.

Es injusto asimilar la lucha del pueblo judío, por defender su estado al racismo. También pienso que es importante que esta Comisión recupere su protagonismo dentro de las funciones que le son propias, tal como es la de las relaciones internacionales. El señor Presidente interpeló para informar que recibió dicha comunicación procedente de la Presidencia del honorable Senado y la remitió allá por considerar que es competencia del Senado en pleno, pero el día de hoy nos visitó el señor Embajador de Israel, quien está interesado en que la Comisión se pronuncie al respecto o estudie el asunto. El señor Presidente propone conformar una Comisión que estudie este problema.

A su turno el honorable Senador Alejandro González Jaramillo, manifiesta que comparte la admiración hacia Israel por lo que ha hecho el pueblo judío.

Sin embargo, yo creo, dice, que hay muchas cosas que se han cuestionado con respecto a Israel: El caso de los palestinos es bastante complicado. De otro lado en el caso de los paramilitares han resultado los israelitas involucradas y la respuesta del gobierno israelí no ha sido completamente satisfactoria. Entiendo también que en la venta de armamento a grupos subversivos o a otros tipos de grupos, no hay mala voluntad pero sí ha habido ligereza en este tratamiento por parte de Israel. También comparto la propuesta de la información por parte del honorable Senador Telésforo Pedraza Ortega, pero es indispensable crear nuestros propios canales de información y no esperar que otros hagan de conductores hacia los medios de comunicación, porque muchas veces llegan las noticias disminuidas o adulteradas o llegan tarde. De otro lado, nuestros periodistas están dejándose manipular para crear la mala imagen que nosotros recibimos en el exterior, asunto que nos concierne en esta Comisión. Al respecto considero importante hacer algunas aproximaciones a los medios de comunicación y a un grupo de periodistas importantes. La poca experiencia que tengo en la dirección de periódicos y revistas, con mucho gusto la pongo a disposición de la Comisión.

El honorable Senador Guillermo Vélez Urreta, manifiesta que es bueno averiguar cómo votó Colombia en el momento de aprobar esa resolución que hace una equivalencia entre el sionismo y el racismo, pero de todas maneras me parece que el Congreso no debe dejar de intentar un estudio sobre el particular, para después hacer una evaluación antes de finalizar las sesiones y someter a consideración de la plenaria del Senado, una proposición a la manera de declaración. Continúa diciendo, me parece que para hacer una aproximación al tema, no propiamente vamos a entrar en defensa de la raza judía, sino en defensa del Estado, respecto a lo cual tenemos el deber como primer cuerpo legislativo de un país. Pero aunque yo acepto lo que dice el honorable Senador González de que han existido últimamente problemas que señalan al Estado de Israel, no como Estado sino por algunos personajes del Estado de Israel como interventores de nuestro sistema interno y de orden público, y que es cierto que el Estado no ha tenido hasta ahora un pronunciamiento muy satisfactorio, lo cual tampoco es una razón para negar una declaratoria a un Estado amigo. Las declaraciones de los Congresos en determinados momentos devuelven o empiezan a devolver el protagonismo como decía el señor Vicepresidente, de manera que no sé hasta dónde, pero es bueno dejar una inquietud de una declaración que fuera consultada gradualmente en las otras comisiones para ver de esa forma cómo está la opinión del Senado.

El señor Presidente propone a los miembros de la Comisión Segunda que para no entrar a votar la proposición, conformar una comisión para que estudie el tema y próximamente cuando la Comisión considere se vuelva a debatir.

El honorable Senador Alejandro González J., manifiesta que en ningún momento no vamos a apoyar al pueblo judío, lo que ocurre es que en cuestiones de relaciones exteriores, ustedes lo saben muy bien, la forma como los diplomáticos manejan lo menudo y cuando presentan una cosa hay que ir al fondo para no dejarse enganchar en otra cosa diferente. Por eso es bueno examinar qué es lo que nos están proponiendo, porque la verdad, a uno le da muy duro en determinado momento apoyar una causa ideal y encontrarse con otra que corresponda a otro interés. Los judíos son gente sumamente inteligente para presentar y manejar esas cosas.

El Presidente procede a constituir la subcomisión para que estudie ese tema. Nombra a los siguientes honorables Senadores: Telésforo Pedraza, Carlos Espinosa Faccio-Lince, Alejandro González Jaramillo y Humberto González Narváez.

Acto seguido el señor Presidente indica al Secretario dar lectura a unos proyectos de resolución que se elaboraron con base en una reunión que se tuvo el jueves pasado con los señores Presidente y Vicepresidente del Senado.

El señor Presidente informa que en esa ocasión se analizó con bastante amplitud el tema y se llegó a la conclusión que esta Comisión por mandato de la Ley 17 de 1970 es la encargada de estudiar todos los asuntos relacionados con Relaciones Exteriores y por consiguiente debe manejar todo lo relativo a ese tema y también intervenir de manera efectiva en la conformación de las comisiones al exterior.

La Mesa Directiva del Senado nos delegó para que preparemos unas resoluciones que abarcarían dos temas. Primero: La representación del Congreso, Senado de la República, en aquellos parlamentos a los cuales está afiliado el Senado. Segundo: El tema de las comisiones accidentales. Como hay un proyecto que se encuentra en la Comisión para su estudio, se leyó en ese momento y se llegó a la conclusión de que por una parte el proyecto tiene un error en el sentido de que en la parte final, solamente se refiere a los representantes y en segundo lugar es un proyecto, que tal vez la forma como está redactado, enreda un poco la cuestión sobre viáticos y pasajes, cosa que no debe ser objeto de reglamentación en la ley.

El honorable Senador Carlos Espinosa, pide la palabra y manifiesta que está de acuerdo en leer los proyectos de resolución que están en poder de la Mesa, sobre viáticos al exterior, no sin antes afirmar que introducirá pliego de modificaciones al proyecto de ley que recibió para rendir el informe de primer debate, porque tal como viene cercena las facultades y fueros del Congreso llegando al absurdo de establecer criterios para el gasto de acuerdo con el aumento en el salario mínimo.

Afirma que en los viajes la Comisión Parlamentaria establece contactos, desarrolla ideas, adquiere inquietudes e intercambia experiencias que van a ser benéficas para el país.

Entonces, no se trata de estudiar o vigilar a los parlamentarios, sino de darle eficacia y beneficio nacional a los viajes de los parlamentarios.

El señor Presidente y el Vicepresidente insisten en la urgencia de que por medio de una resolución se le dé luz verde a una cantidad de compromisos internacionales adquiridos por el Senado de la República, y se le solicita al señor Secretario dar lectura a los dos proyectos de resoluciones. La primera sobre comisiones accidentales al exterior y el otro sobre vinculaciones institucionales del Congreso de la República con organismos internacionales.

Leídas éstas, la Comisión acuerda con algunas modificaciones de redacción fundir las dos proposiciones en una sola para efectos prácticos de procedimiento y presentarla a la Mesa Directiva del Senado.

Acto seguido el señor Secretario da lectura a la carta mediante la cual el Ministro de Hacienda se excusa de no asistir a la sesión del día, para la cual estaba citado y lee la proposición presentada por el señor Presidente y el señor Vicepresidente en los siguientes términos:

#### PROPOSICIÓN NÚMERO 06

“Cítese nuevamente al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público doctor Rudolf Hommes, para la sesión del día miércoles 10 de octubre a las cuatro de la tarde para resolver el cuestionario propuesto por los honorables Senadores Telésforo Pedraza

Ortega y Rafael Enrique Pérez Martínez, en la proposición número 03”.

El señor Presidente de la Comisión pone a consideración de los Senadores, la anterior proposición, preguntado si la aprueban. Los Senadores manifiestan positivamente.

A continuación el señor Secretario procede a leer las proposiciones que tiene en el poder y redactadas en los siguientes términos:

#### PROPOSICIÓN NÚMERO 07

“La Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de la República, exalta la labor del señor Presidente doctor César Gaviria Trujillo y del Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Luis Fernando Jaramillo, con ocasión del viaje a los Estados Unidos, del señor Presidente, para asistir a las sesiones de la organización de las Naciones Unidas, cuyos resultados han sido benéficos para la imagen del país y para la economía nacional, dentro de los objetivos de la apertura económica, a partir de la actual administración ha planteado sus metas de desarrollo económico y social. En consecuencia, la Comisión expresa su total respaldo y solidaridad con la política externa del Presidente Gaviria y manifiesta su plena disposición para apoyar y colaborar en el ámbito de nuestra actividad legislativa, en todas aquellas tareas que convengan a la satisfacción de los fines perseguidos por la política externa del Gobierno Nacional”.

Transcribese la presente proposición al señor Presidente de la República y al señor Canciller.

El señor Presidente de la Comisión pone a consideración de los Senadores la anterior proposición. Pregunta si la aprueban. Los Senadores se manifiestan positivamente.

Acto seguido el señor Secretario procede a leer la siguiente proposición:

#### PROPOSICIÓN NÚMERO 08

“La Comisión Segunda del Senado de la República recibe con beneplácito la unificación alemana a partir de hoy, toda vez que este hecho representa un duro revés contra el régimen autoritario que imperó durante los últimos cuarenta y cinco años en la República Democrática Alemana, así como también un rechazo a la presencia de las potencias extranjeras vencedoras en la Segunda Guerra Mundial que impusieron la división de la nación germana.

Saludamos la forma en que el pueblo alemán se ha organizado como un Estado democrático y soberano, amigo de los principios universales de derecho, como la paz y seguridad internacionales, la no intervención en los asuntos internos de otros Estados, la autodeterminación de los pueblos, respecto a los tratados y colaboración en la creación de un orden económico internacional más justo”.

Transcribese la siguiente proposición al señor Canciller de la República y al señor Embajador de la República alemana.

Presentada por el honorable Senador Carlos Espinosa Faccio-Lince.

La Presidencia pregunta si la aprueban. Los honorables Senadores dan su asentimiento.

A continuación la Secretaría da lectura a la siguiente proposición, presentada por el honorable Senador Ernesto Velásquez Salazar:

#### PROPOSICIÓN NÚMERO 09

“La Comisión Segunda Constitucional en fecha que determinará oportunamente invitará a la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de Venezuela para celebrar un encuentro amistoso en la ciudad de Cúcuta, con la invitación extensiva a los señores cancilleres y embajadores de los dos países y

miembros de las comisiones de fronteras respectivas, para analizar y evaluar a nivel parlamentario, las relaciones entre los dos Estados".

La Presidencia la somete a la consideración, siendo aprobada por unanimidad.

El señor Secretario procede a leer la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN NÚMERO 10

"La Comisión Segunda Constitucional en fecha que se determinará oportunamente invitará a la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de la República del Ecuador, para celebrar un encuentro amistoso en la ciudad de Pasto, con la invitación extensiva a los señores cancilleres y embajadores de los dos países y miembros de las comisiones de vecindad respectivas para analizar y evaluar a nivel parlamentario las relaciones entre los dos Estados".

Presentada por el honorable Senador Ernesto Velásquez S.

La Presidencia pregunta si la aprueban. Los Senadores la aprueban.

Nuevamente el señor Secretario da lectura a la siguiente:

PROPOSICIÓN NÚMERO 11

"Cítese el día 24 de octubre de 1990 a las cuatro de la tarde, al señor Ministro de la Defensa Nacional y altos mandos militares, para que en sesión secreta informe sobre el orden público nacional, construcción de la base naval 'Bahía Málaga' y del radar de San Andrés".

Presentada por el honorable Senador Ernesto Velásquez S., aprobada por los honorables Senadores.

A continuación el Secretario da lectura a la siguiente:

PROPOSICIÓN NÚMERO 12

"Cítese el día 7 de noviembre a las 4 de la tarde a los señores Ministros de Relaciones Exteriores, Desarrollo, Hacienda y Crédito Público, Director de Incomex, Proexpo, Aduana y Jefe de Planeación Nacional, con el propósito de que informen sobre la política internacional, apertura económica y nuevas normas sobre comercio Exterior".

Presentada por el honorable Senador Ernesto Velásquez S., y aprobada por unanimidad.

Agotado el orden del día, la Presidencia levanta la sesión y convoca para el próximo 10 de octubre de 1990 a las 4 p.m.

El Presidente,

**Ernesto Velásquez Salazar.**

El Vicepresidente,

**Telésforo Pedraza Ortega.**

El Secretario,

**Carlos de La Espriella Aldana.**

ACTA NUMERO 7

SESIONES ORDINARIAS

En la ciudad de Bogotá, D.E., el último día del mes de octubre de mil novecientos noventa (1990), siendo las doce meridiano, se reunieron los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en el Salón Andrés Bello, bajo la Presidencia del honorable Senador Ernesto Velásquez Salazar, y la Vicepresidencia del honorable Senador Telésforo Pedraza Ortega.

El Secretario General de la Comisión Segunda Constitucional, doctor Carlos de La Espriella Aldana, llamó a lista y contestaron los siguientes honorables Senadores:

Becerra Rodríguez Bernardino, González Jaramillo Alejandro, González Narváez Humberto, López Caballero Alfonso, Pérez Martínez Rafael, Velásquez Salazar Ernesto, Vélez Urreta Guillermo.

Con excusa justificada dejaron de asistir los honorables Senadores:

Espinosa Faccio-Lince Carlos, Pedraza Ortega Telésforo, Turbay Quintero Julio César.

El señor Secretario informa que se ha conformado quórum constitucional decisorio. En consecuencia, la Presidencia declara abierta la sesión y el señor Secretario procede a dar lectura al siguiente orden del día:

Orden del día para la sesión del día miércoles 31 de octubre de 1990.

I

Llamada a lista.

II

Negocios sustanciados por el Presidente.

III

Ponencias para primer debate  
(Anexo 1)

IV

Lo que propongan los honorables Senadores.

Secretario General,

**Carlos de La Espriella Aldana.**

(Anexo 1)

Proyectos de ley para primer debate:

1. **Proyecto de Ley número 88 de 1990 (Senado)**, "por medio de la cual se aprueba el convenio entre Colombia y Ecuador sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves, suscrito en la ciudad de Esmeraldas el 18 de abril de 1990".

Senador ponente: Ernesto Velásquez Salazar.

2. **Proyecto de Ley número 14 de 1990 (Senado)**, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los XVIII Juegos Intercolegiados de Boyacá y se dictan otras disposiciones".

3. **Proyecto de Ley número 196 de 1989 Senado (Cámara número 147 de 1989)**, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 167 años de la Fundación del Colegio de Santa Librada en Cali, en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones".

4. **Proyecto de Ley número 134/89 Cámara (Senado 199, de 1989)**, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación del Municipio de Oicatá, Boyacá, y se dictan otras disposiciones".

5. **Proyecto de Ley número 92 de 1989 Cámara (Senado 204 de 1989)**, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación del Municipio de Antioquia, Departamento de Antioquia, rinde homenaje a la memoria de su fundador, exalta las virtudes cívicas y el espíritu progresista de sus habitantes y se dictan otras disposiciones".

6. **Proyecto de Ley número 130 de 1988 Senado (Cámara número 294 de 1988)**, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta y cinco años de la Fundación del Instituto Universitario de Caldas de la ciudad de Manizales y se dictan otras disposiciones".

7. **Royecto de Ley número 63 de 1988 Senado (Cámara número 258 de 1988)**, "por la cual se honra la memoria del doctor Lucio Pabón Núñez".

Finalizada la lectura del orden del día se procede a su desarrollo.

II

El señor Secretario informa que el siguiente punto a tratar "negocios sustanciados por el Presidente".

La Presidencia informa que ha recibido una carta del señor Ministro de Hacienda referente a las leyes de honores y solicita a la Secretaría dar lectura de ella (insertada como anexo de esta carta). Terminada su lectura, la Presidencia informa que el Jefe de la División de Asesoría Técnica, doctor Orlando Rodríguez, está presente y ha preparado un concepto sobre estas leyes y se le concede la palabra. El doctor Orlando Rodríguez, después de saludar y quedar a entera disposición de la Comisión, expresa que está plenamente identificado con la opinión del Ministro de Hacienda y que es el mismo concepto que viene sosteniendo la Oficina Jurídica de la Presidencia de la República.

Con respecto a las leyes que decreten obras se requiere que esté de acuerdo con los planes y programas del respectivo Ministerio, que llene un estudio completo de costo y factibilidad firmado por un ingeniero civil y que esté avalado por el Ministro del ramo.

Para que estos proyectos queden con la debida sustentación técnica se podría pensar en sugerirle a la Presidencia del Senado la contratación como supernumerarios de ingenieros civiles.

Cuando se trata de autorización, ella no obliga al Gobierno a realizar la obra, pues es una facultad discrecional del Ejecutivo hacer uso o no de la autorización.

Continúa con la palabra el doctor Orlando Rodríguez y dice que entiende que hay unos compromisos electorales con los colegas, de tratar de sacar adelante proyectos de ley de honores y que no aprobarlos podría causar cierto malestar de parte de los parlamentarios interesados o autores.

Pide la palabra el honorable Senador Alejandro González y propone que para evitar estos problemas la Presidencia del Senado elabore un folleto explicando los requisitos necesarios para aprobar las leyes de honores y no sean objetados por inconstitucionales.

Toma la palabra el señor Presidente y dice que debemos mandar esta documentación a la Presidencia del Senado para que estudien el asunto y, segundo, hay que tomar una decisión para evacuar más de 20 proyectos de ley de honores pendientes.

Retoma la palabra el honorable Senador Alejandro González y dice que con el folleto bien elaborado no tendría problema archivar las leyes de honores que se están estudiando.

El honorable Senador Guillermo Vélez Urreta dice que se elabore la circular y que se haga una ponencia modelo para que se discuta en la próxima sesión de la Comisión, concluyendo este asunto la Presidencia solicita la Asesoría Técnica que prepare la circular correspondiente y la ponencia modelo. Esa circular ilustrativa, después de discutida en la Comisión, se pasa a la Presidencia del Senado para que la den a conocer a todos nuestros colegas.

El doctor Humberto González Narváez solicita se interprete el párrafo del artículo 1° de la Ley 35 del 4 de octubre de 1990, pues no es claro que si en los dos primeros debates no se requieren ni la rendición de informe ni la designación de ponente. La Presidencia sostiene que solamente se elimina el informe y el ponente en el primer debate en la Cámara en que tuvo origen, pues la última frase del párrafo dice:

"Para los sucesivos debates se les designará los ponentes que correspondan".

Continúa con la palabra la Presidencia para informar que como resultado de la última sesión secreta con los militares, el General Luis Eduardo Roca M. envió una documentación relacionada con la Base Naval Militar de Bahía Málaga.

Al respecto había dos inquietudes: una, relacionada con la forma como se adquieren los terrenos de Bahía Málaga y, la segunda, el hecho de que esta Comisión no tuvo conocimiento del contrato Gobierno a Gobierno entre la República de Colombia y el Reino de Suecia para la construcción de la Base Naval.

Entonces ya queda claro que mediante la Ley 55 de 1966 la Nación le cede al Departamento del Valle del Cauca unos baldíos y que estos baldíos ya, mediante Decreto 0098 de 1947, habían sido puestos al servicio del Ministerio de Defensa.

Con respecto al segundo problema, la Secretaría se permite leer la Ley 54 de 1959, mediante la cual se estipula que los convenios cuya finalidad sea asegurar el aprovechamiento o la prestación de asistencia técnica o el suministro de elementos u otras facilidades requeridas para la formulación o ejecución de planes y programas de desarrollo económico, social, cultural, sanitario u otras materias conexas, sólo requieren para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

### III

El señor Secretario informa que el siguiente punto del orden del día es "ponencias para primer debate".

Inmediatamente el señor Presidente, como ponente, procede a dar lectura al informe para primer debate del Proyecto de Ley 88 de 1990 (Senado), "por medio de la cual se aprueba el Convenio entre Colombia y Ecuador sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves, suscrito en la ciudad de Esmeraldas el 18 de abril de 1990".

La Presidencia solicita a la Secretaría leer la exposición de motivos y el articulado del Convenio. La Presidencia somete a consideración y a votación el título y el articulado del proyecto de ley y la proposición final con la que termina el informe.

Los honorables Senadores miembros se manifiestan positivamente para sustentarlos en plenaria, se nombra al mismo ponente.

La Presidencia solicita a la Secretaría anunciar el siguiente asunto. Esta expuso que continúan seis leyes de honores para estudio y que ninguna contiene estimativos, costos ni factibilidad de las obras que se ordenan ejecutar.

La Presidencia pregunta a la Comisión que si se aplaza su estudio hasta tener la circular de acuerdo con lo determinado, y la Comisión así lo decide.

Toma la palabra el honorable Senador Rafael Pérez Martínez y dice que toda vez que el Proyecto de Ley de Honores número 63 de 1988 Senado, que está en el orden del día no implica obras públicas, él considera que se puede entrar a debatir. En consecuencia, el honorable Senador lee el informe, el articulado y la exposición de motivos del Proyecto de Ley 63 de 1988 Senado, "por la cual se honra la memoria del doctor Lucio Pabón Núñez". La Presidencia somete a consideración y a votación el título, el articulado del proyecto de ley y la proposición final con que termina el informe.

La Presidencia designa como escrutadores a los honorables Senadores Humberto González Narváez y Alejandro González Jaramillo, quienes una vez efectuado el recuento de votos informan el siguiente resultado:

Siete (7) balotas blancas.

Cero (0) balotas negras.

En consecuencia, la Comisión determinó no aceptar las objeciones presidenciales de inconstitucionalidad.

### IV

El señor Secretario avisa que el próximo asunto es "lo que propongan los honorables Senadores".

El señor Presidente recuerda que el miércoles 7 de noviembre debe venir el Ministro de Relaciones Exteriores y que si la Comisión lo decide, puede tratarse lo relativo a la participación de los miembros de esta Comisión en las delegaciones que asistan a sesiones de organismos internacionales, como el de la ONU. La Comisión lo aprueba.

Agotado el orden del día se levanta la sesión y se convoca para el miércoles 7 de noviembre a las cuatro de la tarde.

El Presidente,

**Ernesto Velásquez Salazar.**

El Vicepresidente,

**Telésforo Pedraza Ortega.**

El Secretario,

**Carlos de La Espriella Aldana.**

## COMISION QUINTA

### ACTA NUMERO 07

En la ciudad de Bogotá, D.E., a los 3 días del mes de octubre y siendo las 5:05 minutos de la tarde, se da inicio a la sesión con la presidencia, por orden alfabético, del honorable Senador Carlos Celis Carrillo, para tratar el siguiente orden del día:

#### I

Llamada a alista.

#### II

Consideración y aprobación de las Actas 05 y 06 de 1990.

#### III

Aprobación de la proposición número 8 de 1990, presentada por el honorable Senador Héctor Horacio Hernández Amézquita.

#### IV

Citación al señor Ministro de Justicia, doctor Jaime Giraldo Angel, en cumplimiento de la Proposición número 8 de 1990, para que exponga su criterio en torno del Proyecto de ley número 218 Senado de 1988, "por la cual se institucionaliza la colegiatura obligatoria para los abogados".

#### V

Aprobación de las proposiciones con que terminan los informes de ponencia a los Proyectos de Ley número 177 de 1989, "por la cual se deroga la Ley 48 del 23 de agosto de 1989 y se dictan otras disposiciones", y número 160 Senado de 1987, "por la cual se reglamenta la especialización médica de anestesiología y se dictan otras disposiciones".

#### VI

Lo que propongan los honorables Senadores.

Al llamar a lista responden los honorables Senadores Celis Carrillo Carlos, Hernández Aguilera Germán, Hernández Amézquita Héctor Horacio, Tamayo Gaviria Raúl Emilio y Valencia Díaz Emilio.

Con excusa justificada dejan de asistir los honorables Senadores Dangon Noguera Víctor Eduardo, Rivera Morales Jairo, Rojas Morales Ernesto, Avila Bottía Gilberto.

Con quórum deliberatorio la Secretaría da lectura al orden del día para la fecha, el cual queda pendiente de aprobación.

La Secretaría informa que con la presencia del Senador Héctor Quintero Arrendondo se ha conformado quórum decisorio.

Con quórum reglamentario para decidir se consideran y aprueban el orden del día, las Actas 05 y 06 de 1990 y la Proposición número 8 de 1990, suscrita por el honorable Senador Héctor Horacio Hernández, donde invita al señor Ministro de Justicia a la sesión de la fecha para que exponga sus criterios sobre el proyecto de ley que institucionaliza la colegiatura obligatoria para los abogados.

Dándole curso al cuarto punto del orden del día que incluye esta invitación, hace uso de la palabra el honorable Senador Héctor Horacio Hernández, para exponer sus criterios sobre la importancia del establecimiento de la colegiatura para los abogados, que además de controlar la gran cantidad de profesionales del derecho que anualmente egresan de las universidades del país, es un mecanismo para determinar niveles aunque sean mínimos de calidad y además de servir como tribunal de ética profesional.

Considera que a pesar del tiempo que este proyecto lleva en estudio, es útil rescatarlo y, por lo tanto, cumple con la decisión de la plenaria de la Corporación, de invitar al señor Ministro para que rinda concepto sobre el particular.

La relación exacta de su intervención se encuentra consignada en la transcripción de la versión magnetofónica, la cual se anexa a esta acta.

A continuación interviene el señor Ministro de Justicia, doctor Jaime Giraldo Angel, para indicar que comparte los planteamientos del Senador Hernández Amézquita y fue realmente la ética profesional en el derecho debe salvaguardarse a partir de un tribunal conformado por los mismos abogados. Sostiene que en la actualidad el orden jurídico se encuentra en peligro por la falta de ética profesional, como lo demuestran los 15.000 expedientes que cursan en los tribunales disciplinarios. Por consiguiente, el proyecto aporta un instrumento importante de control que evitará destinar recursos en procesos administrativos que distraen la real función de la justicia.

Manifiesta que a pesar de algunas imperfecciones que contiene el proyecto, debe respaldarse y proponer crear una comisión conjunta para su estudio.

Los términos de la intervención del señor Ministro de Justicia se encuentran en su totalidad en la transcripción de la versión magnetofónica que se adjunta al acta.

Al culminar la intervención del señor Ministro, el Senador Héctor Horacio Hernández presenta a consideración una proposición donde se designan los miembros de la Comisión propuesta para reestructurar este proyecto la cual se aprueba.

Siguiendo con el orden del día se aprueban las proposiciones con que terminan los Proyectos de Ley números 177 de 1989, "por la cual se deroga la Ley 41 de 23 de agosto de 1989 y se dictan otras disposiciones", y 160 Senado 1987, "por la cual se reglamenta la especialidad médica de anestesiología y se dictan otras disposiciones".

Leídos los articulados, se aprueban sin modificaciones, lo mismo que el título de ambos proyectos.

Se designan como ponentes para segundo debate a los Senadores Héctor Horacio Hernández y Carlos Celis Carrillo, respectivamente.

Agotado el orden del día se levanta la sesión y se convoca para el miércoles 10 de octubre a las 4 p.m.

El Presidente de la Comisión Quinta del Senado de la República,

**Ernesto Rojas Morales.**

El Vicepresidente de la Comisión Quinta del Senado de la República,

**Napoleón Peralta Barrera.**

El Secretario General de la Comisión Quinta del Senado de la República,

**Luis Mario López Rodríguez.**